

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Hermosillo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 5º.- En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por

revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

En caso de que el 31 de diciembre del año 2015 no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Hermosillo, para el ejercicio fiscal 2016, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuará aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y presupuesto de Ingresos del Municipio de Hermosillo para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo 6º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 6 Bis.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se hará en las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y en las instituciones de crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, en cuyo caso el pago se efectuará en las Agencias Fiscales que corresponda, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validéz el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios, para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo autorice, obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello de la institución de crédito, el sello digital o la línea de captura que corresponda.

Artículo 7º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2016, a solicitud expresa del deudor y a condición de que estén libres de gravamen, el Ayuntamiento del Municipio

de Hermosillo, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para regularizar asentamientos humanos irregulares. Asimismo, se podrán aceptar aquellos terrenos que por su ubicación, valor económico o comercial representen un beneficio para el patrimonio municipal.

La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con el que se aceptará el o los inmuebles, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes del valor que resulte menor entre el avalúo catastral y el comercial, determinado éste con un avalúo practicado por especialista en valuación autorizado.

Artículo 7 BIS.- El Tesorero Municipal, con apoyo en la Dirección de Ingresos, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar, en el rango de mínimos y máximos, determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPITULO I DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9º.- La tasa general aplicable del Impuesto predial será 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será de 13 al millar sobre el valor fiscal del inmueble.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales.
- d) Las zonas económicas especiales, desarrollo turístico.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo, y se encuentre en condiciones de ser habitable.

Artículo 9 BIS.- Son sujetos de este impuesto, además de los establecidos en el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 10.- Durante el ejercicio fiscal 2016, el estado de cuenta de impuesto predial incluirá una aportación con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo, por un monto de treinta y cinco pesos, de los cuales diez pesos corresponderán a cruz roja, quince pesos a Becas para niños y diez pesos para el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 11.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2016 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Asimismo, y con la finalidad de cuidar la economía de los contribuyentes del Municipio de Hermosillo, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la presente Ley, siempre y cuando en el inmueble no haya modificaciones, en su construcción o terreno, que implique un aumento en el valor catastral.

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto predial, tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal, por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración, en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago con el importe del impuesto predial pagado por el año 2015, sin que se generen recargos en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La Autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud, un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud, podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad, ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 13.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa será del 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

Artículo 15.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a lo establecido en el mismo artículo.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16.- La tasa del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en el Municipio, será la del 2% sobre la base determinada, conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero.

Artículo 18.- Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de Régimen Ejidal a Dominio Pleno, como objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 19.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite

correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto sobre dicho valor.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- La tasa del 8%, a:
 - a) Bailes Públicos
 - b) Espectáculos deportivos, jaripeos y similares
 - c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
 - d) Obras de teatro,
 - e) Circo; y
 - f) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravada con el impuesto al valor agregado.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y casinos.

Artículo 21.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos, por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 22.- Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos que obtengan ingresos, a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de un SUGV, por máquina de Videojuegos, mediante declaración que presentarán en la forma oficial, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el día quince al mes siguiente a aquél en que se cause el impuesto.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Artículo 23.- Serán sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 20 VSUGV por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto, efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 140 a 150 VSUGV en el municipio.

Artículo 24.- Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 20 esta ley.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento.

En el caso del boletaje de tipo electrónico, los organizadores del evento deberán presentar por escrito, la relación de boletos por emitir incluyendo en la misma, el

precio de venta por boleto, así como el contrato que realicen con la empresa encargada de la emisión de dichos boletos electrónicos.

Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido;

- II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emitan las autoridades competentes, de acuerdo al Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos para el Municipio de Hermosillo;
- III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten; y
- IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 130 del Código Fiscal del Estado de Sonora, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Se hace la excepción de lo anterior, cuando se trate de personas morales o asociaciones privadas o públicas de beneficencia social sin fines de lucro.

- V.- Queda estrictamente prohibido entregar el permiso o autorización a que se refiere el artículo 28 del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos del Municipio de Hermosillo hasta en tanto quede pagado, convenido o garantizado el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 26.- Para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagaran las tarifas establecidas en el artículo 87 de la presente ley; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o de bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o

derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario único general vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales y en domicilios particulares, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo a las tarifas establecidas en los artículos 87 y 88 de la presente ley. Por los inspectores y supervisores que se comisionen, los contribuyentes pagaran de 6 a 10 VSUGV por elemento. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN V DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 27.- La tasa del impuesto será del 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados. En el cálculo del importe a pagar no se considerarán gastos administrativos, promocionales, de publicidad o cualquier otro en que incurra el contribuyente.

En caso de loterías, rifas o sorteos que se realicen con el propósito de promoción de bienes y/o servicios o cualquier otro, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

SECCIÓN VI DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 28.- Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2016 paguen impuestos y derechos municipales, deberán cubrir sobre los mismos, por concepto de impuestos adicionales, una cuota adicional equivalente al 50% de sus respectivos importes por cada uno de los impuestos o derechos, con excepción de los siguientes:

I.- Impuesto Predial.

- II.- Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público.
- V.- Derechos por Servicios de Limpia, incluyendo los derechos por concesión.
- VI.- Derechos por Servicio Público de Panteones, exclusivamente en lo que se refiere a la venta de Lotes, Nichos y Gavetas.
- VII.- Derechos por servicios seguridad y vigilancia que presten policías auxiliares.
- VIII.- Derechos de Estacionamientos de Vehículos en la Vía Pública determinado por sistemas de control de tiempo y espacio.
- IX.- Derechos por Estacionamientos Públicos, por concesión y refrendo.
- X.- Derechos por servicios de grúas.
- XI.- Derechos por el control sanitario de animales domésticos.
- XII.- Derechos por Servicios de Protección Civil y Bomberos
- XIII.- Constancia de siniestro emitida por Protección Civil.
- XIV.- Derechos por Concesión del Servicio de Rastro.
- XV.- Derechos por la expedición del título de propiedad o escritura a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- XVI.- Derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes encomiendan al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, a los contratistas con quien se celebre contrato de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.

Artículo 29.- Los ingresos recaudados por impuestos adicionales se destinarán, como respaldo financiero, a la realización de las acciones de gobierno que a continuación se indican:

- I.- Asistencia social, en una proporción del 40% del monto recaudado.
- II.- Fomento Deportivo, en una proporción del 40% del monto recaudado.
- III.- Mejoramiento de la prestación de servicios públicos, en una proporción del 20% del monto recaudado.

SECCIÓN VII

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 30.- Derogado

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 31.- Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces el salario único general vigente (VSUGV), en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCIÓN I DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 32.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Agua de Hermosillo.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley se encuentra

condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por el Cabildo Municipal.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto del Cabildo Municipal.

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta ley se prevean en las Bases Generales Para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2016.

Artículo 33.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán en el municipio de Hermosillo, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios, Industrial y Sector Público;
- III. Especial;
- IV. Recreativo en área suburbana;

Artículo 34.- Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales y contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de

Hermosillo, los usuarios antes referidos, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área publico- privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde que ubique la conexión a la red que opera con servicios el Organismo Operador, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrira al Organismo Operador, los gastos correspondientes.

Artículo 35.- A todos aquellos usuarios que soliciten una inspección, se les realizará un cargo de 0.5 (medio) salario único general vigente **y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, se les hara un cargo de 3 (tres) salarios únicos generales vigentes;** siempre y cuando no exista error por parte del Organismo Operador.

A los usuarios que soliciten una factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado ó factibilidad para ampliación de la red, ampliación de diámetro de toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación de **hasta dos unidades habitacionales**, se les hará un cargo de 3 veces el salario único general vigente, **en todos estos casos** se deberá agregar el impuesto al valor agregado (IVA).

Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte del Organismo Operador para constatar la procedencia de la reclamación.

Artículo 36.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

- a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 10	\$ 82.40 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 8.20 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 10.61 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 10.61 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 10.61 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 10.78 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 16.43 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 16.43 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 16.43 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 51.68 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 51.68 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 51.68 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 52.59 por metro cúbico

De 71 a 75	\$ 52.59 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 56.55 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$82.40 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria doméstica vigente.

b) Tarifa Social. Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos que cumplan con el requisito de la fracción I y con cualquiera de los requisitos contemplados en las fracciones II, III, IV y V. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos.

I. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 7,000 salarios únicos generales vigentes (VSUGV).

Ser Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a sesenta salarios únicos generales vigentes.

II. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.

- III. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.
- IV. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a sesenta salarios únicos generales vigentes.

Para jubilados y pensionados del H. Ayuntamiento de Hermosillo se les aplicará esta tarifa, siempre y cuando, la pensión o jubilación no exceda de una cantidad equivalente a ciento veinte salarios únicos generales vigentes mensuales.

Si el usuario acredita ante el Organismo Operador mediante un estudio socioeconómico, que se encuentra en estado de **probreza extrema**, que le impide por este motivo satisfacer las necesidades básicas para vivir como: alimento, agua potable, techo, sanidad y cuidado de la salud, quedará exento del pago del agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, pagando únicamente la aportación de bomberos y cruz roja como lo establece el artículo 39 de esta Ley.

En todo caso, el usuario deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

Para los cobros de esta tarifa social (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el Impuesto al Valor Agregado), se atenderá la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 10	\$41.63 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 4.16 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 5.30 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 5.30 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 5.30 por metro cúbico

De 31 a 35	\$ 5.39 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 8.21 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 8.21 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 8.21 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$41.63 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 50 metros cúbicos que aplica esta tarifa. De 50 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

- c) Tarifa para uso comercial y de servicios, industrial y sector público. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 10	\$415.07 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 28.63 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 28.90 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 29.91 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 30.46 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 30.46 por metro cúbico

De 36 a 40	\$ 31.00 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 31.00 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 31.00 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 31.55 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 31.55 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 31.55 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 31.55 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 31.55 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 32.68 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$415.07 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Para todos aquellos usuarios cuyo consumo mensual sea medido y que no exceda los 10 metros cúbicos, se aplicará un descuento del 50% a la mencionada tarifa, con lo que se tasaría la cuota mínima en este tipo de casos en \$207.53 (Doscientos siete pesos 53/100 M.N.).

En relación a las tarifas previstas en el inciso C) del presente artículo, recibirán el beneficio del 50% de descuento las instituciones de los sectores social o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora; **incluyendo las guarderías de Sedesol, los grupos de Alcohólicos Anónimos y Al-anon** siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y, de manera fehaciente, comprueben encontrarse en este supuesto .

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

- d) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje ni el tratamiento de aguas residuales). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 10	\$ 552.21 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 46.57 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 46.96 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 47.38 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 48.21 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 48.21 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 48.59 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 48.59 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 48.59 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 50.71 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 51.14 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 51.14 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 51.14 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 51.14 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 59.33 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa especial, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$552.21 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Los usuarios que se ubiquen en esta tarifa deben de demostrar tener infraestructura necesaria para el tratamiento, disposición y reuso de agua de acuerdo a la NOM-002-SEMARNAT-1996, podrán tener un beneficio de hasta un 15% en sus consumos, bajo este esquema tarifario; todos los usuarios dedicados a lavados de autos, producción de agua purificada, centros recreativos con albercas, entre otros, que se encuentran obligados a que sus descargas cumplan con la NOM-002-SEMARNAT-1996.

El Organismo Operador a través del Director General y del Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios vigentes.

En todo caso, el interesado deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho

otorgamiento, en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

Artículo 37.- Los usuarios de los servicios prestados por el Organismo Operador, en las localidades ubicadas fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, pagarán las siguientes cuotas y tarifas, que se mencionan a continuación:

- I. Tarifas para el consumo de agua potable para uso doméstico para las siguientes comunidades:
 - a) **Poblado Miguel Alemán** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 55.06 Cuota mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 4.77 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 6.48 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 6.48 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 6.48 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 6.59 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 8.68 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 8.68 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 8.68 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 10.76 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 10.76 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 10.76 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 10.95 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 10.95 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 37.62 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario del Poblado Miguel Alemán, se aplicará el procedimiento consistente en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$55.06 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro

mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Estas tarifas se aplicarán a los usuarios del Ejido San Luis y de la comunidad de Mineros de Pilares, así como a las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo ubicadas en el meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia al oeste, excluyendo las comunidades de Bahía de Kino.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para el Poblado Miguel Alemán.

b) **Poblado de Bahía de Kino Viejo** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 20	\$ 109.40 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 4.80 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 4.80 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 6.63 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 6.63 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 6.63 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 10.85 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 11.06 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 11.06 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 11.06 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 11.22 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 11.22 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 37.86 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico de Kino Viejo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$109.40 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para Bahía de Kino Viejo.

c) **Bahía de Kino Nuevo** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 20	\$344.62 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 20.51 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 20.51 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 20.87 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 25.87 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 25.87 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 25.87 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 29.73 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 29.73 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 29.73 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 30.22 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 44.08 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 50.99 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de Kino Nuevo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$344.62 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para Bahía de Kino Nuevo.

d) **Poblado de Punta Chueca** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 en adelante	\$1.00 por metro cúbico

Para el Poblado de Punta chueca, el importe total mensual a pagar por los usuarios por consumo de agua, se determinará mediante el producto del consumo mensual y la tarifa de \$1.00 por metro cúbico.

El Organismo Operador podrá determinar o celebrar convenios con las comunidades étnicas que residan en el municipio de Hermosillo, a efectos de brindar los servicios y cobros de forma adecuada a las realidades de cada comunidad étnica. El Organismo Operador, por sí o a través de su Dirección de Organismos Rurales, podrá realizar consideraciones parciales o totales, en los adeudos de las comunidades étnicas.

e) **Poblado de San Pedro**, conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
--	----------------------------------

De 0 a 20	\$ 108.43	mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 4.96	por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 4.96	por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 6.96	por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 6.96	por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 6.96	por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 11.17	por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 11.37	por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 11.37	por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 11.37	por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 11.57	por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 11.57	por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 39.40	por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de San Pedro, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$108.43 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Además, la presente tarifa se aplicará también a las siguientes comunidades: La Victoria, El Tazajal, El Saucito, Zamora, San Francisco de Batuc, Molino de Camou, San Isidro, Topahue, San José de Gracia, La Mesa del Seri, San Bartolo, San Pedro y El Realito; asimismo la señalada tarifa se aplicará a todas las comunidades que se incorporen al sistema, del meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia el este.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente de San Pedro.

- II. **Tarifa para uso recreativo** en área suburbana ó ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA EN MONEDA NACIONAL

De 0 a 20	\$340.29 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 20.29 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 20.29 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 20.66 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 25.66 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 25.66 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 25.66 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 29.51 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 29.51 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 29.51 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 30.03 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 43.86 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 50.78 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa recreativa suburbana, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$340.29 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Esta tarifa se aplicará en las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo, en la zona rural del municipio, donde se encuentran casas con objetivo de descanso y recreación.

- III. Tarifa social. Se aplicará la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo, quedando facultada Agua de Hermosillo a aplicar procedimientos de cobros especiales en virtud de casos extremos de pobreza.

- IV. Tarifas para uso comercial y de servicios e industrial. Se aplicará la tarifa señalada para la ciudad de Hermosillo.
- V. Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Se aplicará la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo.

En caso de falta de pago por parte de los usuarios comprendidos en este artículo se dará lugar a la suspensión de servicio, multas, sanciones y cualquier otro cargo, al igual que los que se aplican para la ciudad de Hermosillo.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa correspondiente vigente. Siendo obligación del usuario dar aviso por escrito al Organismo Operador de esta situación.

Los núcleos poblacionales podrán participar, de la forma que determine el Organismo Operador, a través de su órgano de Gobierno, con sus autoridades administrativas o como iniciativa de la comunidad a través de sus organizaciones civiles en la modernización de su infraestructura y en la administración de su sistema con el objetivo de mejorar la producción, distribución y comercialización del agua para consumo humano. Cuando las acciones se deban traducir en apoyos económicos, la comunidad respectiva, por medio de sus organizaciones administrativas o civiles, podrán solicitar al Organismo Operador, a través de su Órgano de Gobierno, acciones específicas y presupuestadas. En estos casos, el Organismo Operador, por conducto de su Junta de Gobierno, deberá ser notificada por las autoridades administrativas o por las organizaciones civiles de la comunidad para hacer los cargos en el recibo del agua del monto de la participación solicitada por las autoridades administrativas o acordada por las organizaciones civiles, esto último, debiendo quedar debidamente documentado el acto a través de los convenios respectivos. Como apoyo a los núcleos poblacionales y con la finalidad de brindar mejor servicio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, se les reintegrará parte del ingreso recaudado de los consumos, con el objeto de que se brinde apoyo económico a un colaborador, éste asignado por y para la comunidad, para las labores de mantenimiento y servicio constante del sistema de agua potable.

Dichos reintegros serán manejados por grupos civiles institucionales o administrativos. Integrados y nombrados por la comunidad correspondiente. La comunidad es responsable en todos los términos del colaborador.

El Organismo Operador a través del Director General o el Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, étnica, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica.

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalós, clubs, etcétera, que en el caso tengan varias tomas independientes y que cuenten con una toma de agua en un área común de áreas verdes, albercas, regaderas, etcétera, el consumo de la toma común se promediará entre el número de usuarios y el resultado se le agregará a cada uno de los consumos de su toma particular, después de esto se aplicará la tabla de tarifas.

La Dirección General del Organismo Operador, por conducto de la Dirección de Organismos Rurales, podrá hacer convenios con comunidades menores de 200 usuarios, donde el Organismo Operador daría el apoyo en contabilidad y estadísticas comerciales, asesoría técnica y operativa, así como en cortes y reconexiones. También podría ser caja para el amparo de los ingresos de dichas comunidades. Las cantidades se reintegrarían a la comunidad, para los gastos de energía eléctrica, equipos para el sistema de agua potable, pagos a personal, transporte, compra de agua en pipas, entre otros. Los pobladores continuarán administrando su sistema de agua potable.

En predios o casas habitación, clubes, sociedades en bienes, que requieran servicio de agua y que formen una unidad funcional y que por diversas razones estén titulados a más de un propietario y dispongan de igual número de tomas y descargas en esa unidad funcional, con diversos nombres, se acumularán los valores de todas las mediciones de todas las tomas en servicio y se aplicará la tarifa progresiva correspondiente.

Por servicios de reparaciones en instalaciones de agua potable y alcantarillado del área rural, que correspondan al usuario, se cobrará material y mano de obra. Previa solicitud

por escrito del interesado y presupuesto del Organismo, el usuario deberá pagar por adelantado el servicio.

Para todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se efectuara el corte del servicio y se considerará toma muerta, aplicando el 50% sobre la cuota mínima obligatoria de la tarifa correspondiente.

Artículo 38.- Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a seis meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente en municipio de Hermosillo, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

Artículo 39.- A los usuarios doméstico, comercial y de servicios, industrial y recreativo y de agua residual tratada, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 12 (doce) por ciento. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumos de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 5 (cinco) por ciento.

A los usuarios que estén al corriente en sus pagos y paguen su recibo antes de la fecha de vencimiento que se indica en el mismo, obtendrán un descuento del 10%, sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A los usuarios que estén al corriente en sus pagos y que se den de alta por primera vez en el internet, obtendrán un descuento de 10% sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A los usuarios domesticos que paguen sus consumos mensuales antes de la fecha de vencimiento mediante mecanismo bancario de cargo automatico a su cuenta bancaria, conocido como servicio de domiciliación, obtendrán un descuento del 10% sobre el

importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, este descuento aplica sólo cuando no se recibe algún otro beneficio.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de \$ 1.00 (Un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, industrial y sector público; usuarios de tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable, que se destinarán a apoyar al Cuerpo de Bomberos de Hermosillo y otro cargo igual para apoyar a la Cruz Roja Hermosillo.

Artículo 40.- En virtud de que cuando un usuario doméstico cuenta con una toma de mayor diámetro, el Organismo Operador debe de tener disponible la infraestructura necesaria para atender la demanda puntual de ese tipo de usuarios, cuando un usuario disponga de una toma de mayor diámetro y, por ende, obtenga mayor caudal de agua que los demás usuarios, se determinará la cuota mínima de consumo a facturar en base a la multiplicación de los siguientes factores:

DIAMETRO EN PULGADAS	VECES LA CUOTA MÍNIMA
1/2	1.00
3/4	2.25
1	4.00
1 1/2	9.00
2	16.00
2 1/2	25.00

Artículo 41.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, Agua de Hermosillo podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

- III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

Artículo 42.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma contratada ante el Organismo Operador, los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

Artículo 43.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de incumplimiento en el pago por el servicio de alcantarillado, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos que esto ocasione.

Artículo 44.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario y aguas residuales tratadas, para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en el municipio de Hermosillo, se causarán para todas las modalidades de contratación y/o recontractación, considerando para su cálculo e integración los siguientes elementos:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de ½ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota

correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor;

2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor;
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo. Para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicará la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor.

b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo: Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleve a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, etc.

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.

2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.

Para el caso de tomas de agua potable de mayor diámetro de $\frac{3}{4}$ de pulgada, se incrementará el cobro en cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa comercial y de servicios, industrial y recreativo para el municipio de Hermosillo, por cada $\frac{1}{4}$ de pulgada adicional.

Para el caso de descargas de drenaje de mayor diámetro de 8 pulgadas, se incrementará el cobro en diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa comercial y de servicios, industrial y recreativo para el municipio de Hermosillo, por cada 2 pulgadas adicionales.

c) Especial: Será aplicable para actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos ó elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Ejemplo: agua purificada, hieleras, lavado de autos, paleteras, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.

2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y

Para el caso de tomas de agua potable de mayor diámetro de $\frac{3}{4}$ de pulgada, se incrementará el cobro en cinco la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa especial para el municipio de Hermosillo, por cada $\frac{1}{4}$ de pulgada adicional.

Para el caso de descargas de drenaje de mayor diámetro de 8 pulgadas, se incrementará el cobro en diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa especial para el municipio de Hermosillo, por cada 2 pulgadas adicionales.

Artículo 45.- Por el agua que se utiliza en construcciones, áreas verdes y otros usos, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la prefactibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de

agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

Artículo 46.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador, entidad que, en todo caso, deberá calcular y justificar debidamente dichos importes.

Artículo 47.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito eficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general del Municipio de Hermosillo.

Artículo 48.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 19:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

Artículo 49.- Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$9.26 (nueve pesos 26/100 m.n.) por metro cúbico más el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

Artículo 50.- Cuando existan convenios previos a estas tarifas con autoridades o particulares que tengan como fin el suministro de agua residual cruda o tratada para su tratamiento, subsistirán tales acuerdos de voluntades siempre y cuando esta circunstancia implique un claro beneficio para la comunidad hermosillense, o bien, que la terminación del convenio contraiga desventajas por cualquier causa para el Organismo Operador o para el Municipio de Hermosillo, mayores aún que las ventajas que pudiesen configurarse para la continuación de dicho instrumento.

Derechos por servicio de drenaje y alcantarillado

Artículo 51.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Hermosillo, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable y agua residual tratada, aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicará el impuesto al valor agregado.

En los casos de uso inadecuado de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en materia de sanciones que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observancia general.

Derechos por servicio de saneamiento (tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos)

Artículo 51 bis.- Se faculta al Organismo Operador para que en lugares del Municipio de Hermosillo donde haya cobertura para servicio de saneamiento, en los términos del Artículo 137, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fijar las tarifas correspondientes, resultantes del saneamiento de las aguas residuales de la ciudad, mismas que serán cubiertas por los usuarios de este servicio, con base en el Artículo 165 de la citada ley, se establece una tarifa del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicara el impuesto al valor agregado.

Esta tarifa será aplicable en este año fiscal 2016, por el inicio de operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR. HILLO) del sistema de saneamiento de la ciudad.

Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

Artículo 52.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas que se indican en el presente, más se incluirá el impuesto al valor agregado (IVA) resultante de los conceptos siguientes:

I. Por conexión a la red de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de **vivienda del tipo económica o de interés social**, la cuota será equivalente a **853.58 (ochocientos cincuenta y tres punto cincuenta y ocho)** veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamiento de **vivienda del tipo medio residencial o residencial**, la cuota será equivalente a **1,104.87 (mil ciento cuatro punto ochenta y siete)** veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario; y

Para efectos de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, el gasto máximo diario será equivalente a **1.3 veces el gasto máximo diario y este se calcula con base a la dotación de 320 litros por habitante día y 4.2 habitantes por vivienda**. Además, el desarrollador deberá exhibir el convenio de autorización de fraccionamiento, proyecto de lotificación de fraccionamiento, aprobado por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo (CIDUE), mismo que será la base para establecer el gasto máximo diario en base al número de viviendas, de las áreas vendibles, comercial, las áreas verdes y el área de equipamiento.

- c) Para **comerciales y de servicios, industrial, sector público y recreativo**, la cuota será equivalente a **619.50 (seiscientos diez y nueve punto cincuenta)** veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de la **tarifa para uso comercial y de servicios, industrial y del sector público aplicable para la ciudad de Hermosillo**, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario; cuyo cálculo del gasto mínimo diario se determina por el diámetro requerido por desarrollador comercial y/o industrial y considerando una velocidad promedio de 1.00 metro por segundo. Para el cálculo se establece la siguiente ecuación:

$$Q = A \times V \quad \text{ó} \quad Q = (\pi \times D^2/4) \times V$$

En donde:

- Q es igual al Gasto Máximo Diario en Litros por segundo
- A es igual al Area de la sección interior del tubo requerido por el desarrollador habitacional, comercial y/o industrial
- V es igual a la velocidad promedio de 1.00 metros por segundo
- π es igual a 3.1416
- D es igual al Diámetro de la sección interior del tubo

El gasto máximo diario será equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a la dotación de 320 litros por habitante día y 4.2 habitantes por vivienda.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social, el 30% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable;
- b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial, el 50% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable;
- c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, recreativos, sector público y especiales, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

Para la determinación de los metros cuadrados del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios se utilizará el convenio de autorización de fraccionamiento formalizado ante la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo (CIDUE).

III. Conexión de agua tratada a desarrollos domésticos, **comerciales y de servicios, industrial, sector público y recreativo:**

Para aportación de agua tratada la cuota será equivalente a 440 (cuatrocientos cuarenta) veces el importe la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, y se aplicará en litros por segundo (lps), cuyo cálculo del gasto se determina por el diámetro requerido por el usuario.

$$Q = A \times V \quad \text{ó} \quad Q = (\pi \times D^2/4) \times V$$

En donde:

- Q es igual al Gasto Máximo Diario en Litros por segundo
- A es igual al Area de la sección interior del tubo requerido por el desarrollador habitacional, comercial y/o industrial
- V es igual a la velocidad promedio de 1.00 metros por segundo
- π es igual a 3.1416
- D es igual al Diámetro de la sección interior del tubo

- IV. Por aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica de obras de cabeza existentes, de las redes principales de agua potable y alcantarillado:

Los desarrolladores de vivienda, comercial e industrial y de servicios y/o recreativo en el municipio de Hermosillo, deberán cubrir la cuota y/o pago en base a la siguiente forma:

- a) Por cada tipo de vivienda, a razón de cubrir la cuota establecida en la tabla siguiente:

Económica	Interés Social	Nivel Medio	Residencial
400.00 UDI'S	716.00	1,007.00	1,207.00

Para la clasificación del tipo de vivienda, el desarrollador deberá presentar los planos respectivos, descripción del tipo de vivienda a desarrollar y formalizar por escrito el área de construcción de vivienda:

Económica M2	Interés Social M2	Nivel Medio M2	Residencial M2
Hasta 50	51 a 70	71 a 100	101 o de mayor área

- b) Por Desarrollo comercial y de servicios, industrial, campestre, especial y recreativo, la persona física o moral que desarrolle, deberá cubrir la cuota de 619.5 UDI'S, la cantidad es por cada litro por segundo o fracción del gasto máximo diario con base a el diámetro que requiera, según se define este concepto en el inciso c) de la fracción I de este artículo y le resulte aplicable.

En caso de requerir plazo para cubrir los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica existente de obras de cabeza y redes principales de agua potable y alcantarillado; solamente será procedente previa autorización del Director General de Agua de Hermosillo, para formalizar convenio de pago a plazos.

Los desarrolladores o fraccionadores estarán obligados a realizar con el Organismo Operador los contratos de servicios de agua, drenaje, saneamiento y alcantarillado de cada una de las viviendas, departamentos, villas o unidad habitacional de sus desarrollos o fraccionamientos, cada vivienda y a más tardar al momento de realizar la compra-venta, en los mismos términos y en cumplimiento con el artículo 34 de la presente ley de ingresos. Esto con el fin de promover con los compradores del inmueble, el pago de los consumos y servicios prestados por el Organismo Operador, y evitar que el desarrollador o fraccionador tenga que pagar por dichos consumos y servicios. El propietario del inmueble estará obligado a realizar el cambio de nombre en el contrato de servicio de agua, drenaje y alcantarillado en cumplimiento con lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, si el propietario realiza dicho cambio en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha de compra-venta, este cambio de propietario no tendrá costo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

En tanto no se reciban los desarrollos urbanos o fraccionamientos por el Organismo Operador de Agua de Hermosillo, los gastos de conservación, mantenimiento, reparación de fugas y de operación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, serán por cuenta de los fraccionadores y/o desarrolladores. En caso que estas actividades sean efectuadas por el Organismo Operador, deberán ser cubiertas a favor del Organismo por los desarrolladores o fraccionadores responsables del proyecto. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

En el proceso que se formalice el Acta de Entrega-Recepción respectiva del proyecto, en el que se especificará que todas las viviendas del fraccionamiento hayan contratado sus servicios con el Organismo Operador, en los términos que establece el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones, por otra parte el agua a utilizar en áreas verdes y/o de uso común será cubierta por la asociación de vecinos que en su caso se constituya; en aquellos casos donde no se constituya asociación de vecinos, se encargará del pago la autoridad municipal que corresponda.

El plazo para la entrega total de las obras de infraestructura hidráulica, será el que se marque al fraccionador en la autorización del Proyecto de las redes internas otorgadas por el Organismo Operador Agua de Hermosillo. En caso de no entregarse las obras de infraestructura hidráulica en el plazo autorizado, por causas imputables al desarrollador, se considerará como infracción y será motivo de una sanción, asimismo será obligación del desarrollador solicitar el nuevo plazo de entrega cubriendo nuevamente el derecho de supervisión que se establece en la fracción quinta de este artículo.

- V. **Autorización de proyectos.** El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de la red Municipal o de redes internas de agua potable y/o drenaje sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial de servicios, campestre, especial o recreativo; se pagará un 2% (Dos) sobre los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
- VI. **Supervisión.** El concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales y de servicios, Industrial, especial, y recreativo; se pagará un 18% sobre los derechos de conexión a las redes existentes.
- VII. **Derivaciones.** El concepto de contrato de derivación de los servicios de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y recreativo, en un predio que ya dispone de un contrato; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo del gasto máximo diario, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.
- VIII. **Cambio de Giro de Servicios.** El usuario tendrá la obligación de informar mediante solicitud por escrito al Organismo Operador por cualquier cambio de giro; y estará sujeto al pago de los servicios con la tarifa que corresponda establecida en esta ley, así como los derechos correspondientes de contratación, conexión y en su caso aportación de obras de infraestructura aplicables para todos los giros. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

- IX. El concepto de aumento en el diámetro de la toma de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y/o recreativo; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo y/o fracción del gasto máximo diario que requiera, según se define este concepto en el último párrafo de la Fracción I-C II y III de este artículo No. 52.
- X. Independientemente de las obligaciones contenidas en el Capítulo Sexto del Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de Hermosillo, Sonora, el fraccionador o desarrollador deberá otorgar una garantía de buena calidad de las obras que entregará al Organismo, ya sea mediante fianza expedida por una institución autorizada para tal efecto, o bien a través de una garantía distinta a la anterior, a satisfacción del Organismo Operador, por el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de Entrega-Recepción de la estructura hidráulica del fraccionamiento y por un importe igual al 10% (diez por ciento) de la suma de los costos de las obras correspondientes indicadas en el acta de entrega-recepción.

De igual forma para el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior, además el Organismo Operador y el desarrollador suscribirán un convenio de cumplimiento de ejecución de Infraestructura Hidráulica en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador, fraccionador o urbanizador de que se trate, en el cual se contendrá como mínimo la obligación de afrontar los vicios ocultos que presenten las obras y el mantenimiento y reparación de las obras inclusive después de individualizado total o parcialmente el desarrollo de que se trate.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 53.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos

servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

VSUGV más IVA

- I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:
 - a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **3.00**
 - b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **5.50**

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

- II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

VSUGV más IVA

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **8.80**
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **13.00**

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

- III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

VSUGV más IVA

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **26.00**
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **39.00**

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

- IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos

de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión lo siguiente:

- | | |
|---|---------------|
| | VSUGV más IVA |
| a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica | 57.00 |
| b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica | 74.00 |

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

- V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

- | | |
|---|---------------|
| | VSUGV más IVA |
| a) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica | 93.00 |
| b) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica | 143.60 |

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo , se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 54.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 55.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para vigilar y regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio, servicios, recreativos y sector público, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 56.- Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

- I. El Organismo, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas, así como a medidas precautorias y de control.

- II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa y se proporcionarán los formatos adecuados para la obtención de la información necesaria.
- III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada establecimiento y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la NOM-002-SEMARNAT-1996 o a la CPD correspondiente y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.
- IV. En caso de un dictamen técnico "de conformidad", el usuario recibirá, anexo a su notificación, el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la vigente Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.
- V. Para el caso de un dictamen técnico "de no conformidad", el usuario será notificado de su incumplimiento en donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para llevar a cabo los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento. Conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose muestras solo del ó de los parámetros detectados en no conformidad, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente, así como al pago del costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite, gozando de una tarifa normal en el servicio de alcantarillado.
- VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo, una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su

renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo procedimiento.

- VII. Los usuarios que tengan resolución de no conformidad y una reclasificación en su tarifa tienen el derecho a solicitar monitoreo adicional o extraordinarios en forma ilimitada con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas de aguas residuales, a quienes se les podrá restituir tarifa normal una vez emitido el dictamen técnico con resolutive de conformidad. El costo del monitoreo extraordinario será a cargo del usuario interesado.
- VIII. En los casos de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses, ésta ya no será válida como base para otorgar el permiso, por lo que se deberá de actualizar esta información.
- IX. Los usuarios reclasificados en las tarifas tipo MT- B (50%) y MT-C (100%) , que no soliciten nuevo monitoreo, estarán sujetos a muestreos de revisión por parte del Organismo con el fin de verificar y vigilar no se tienda a exceder los índices de incumplimiento detectado con antelación, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa. Del mismo modo los usuarios con asignación de permisos vigentes, serán sujetos de inspecciones y muestreos, por parte del Organismo con el fin de corroborar permanezcan las condiciones de cumplimiento determinadas en la resolución sobre la emisión del permiso; el costo de estas inspecciones y muestreos serán a cargo del Organismo.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 57.- Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

Importe por Permiso de Descarga de Aguas Residuales

Giro o actividad del usuario	Importe anual por permiso	mas	Importe aplicado por cada descarga adicional, monitoreada en caso de existir (según CPD)
Industria Tipo A	\$8,573.84	+	\$7,794.90
Industria Tipo B	\$4,492.63	+	\$2,842.59
Industria Tipo C	\$1,112.46	+	No Aplica
Cocinas y Comedores			
Industriales	\$3,125.65	+	\$2,842.59
Gasolineras	\$1,802.54	+	\$1,366.99
Hospitales y Clínicas	\$5,371.40	+	\$4,111.93
Lavados automotrices	\$1,781.69	+	\$1,619.32
Lavanderías y Tintorerías			
Industriales	\$3,297.88	+	\$2,842.59
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,438.30	+	\$1,307.74
Hoteles	\$3,125.65	+	\$2,842.59
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,364.81	+	\$2,842.59
Talleres Mecánicos	\$3,125.65	+	\$2,842.59

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc;

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Respecto a los importes por muestreos extraordinarios citados en el **Artículo 56**, que el usuario tendrá que sufragar, según el registro de su situación de no conformidad, éstos se calcularán conforme a los costos publicados en la siguiente tabla, a los cuales se les sumará el impuesto al valor agregado:

Parámetro y/o Complementarios	Tarifa	Observación
Temperatura	\$64.66	Costo por determinación de cada muestra instantánea
pH	\$164.30	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Materia Flotante	\$111.30	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Sólidos Sedimentables	\$125.08	Costo por determinación de la muestra compuesta
Grasas y Aceites	\$367.82	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Sólidos Suspendedos Totales	\$196.10	Costo por determinación de la muestra compuesta
Demanda Bioquímica de Oxígeno	\$419.76	Costo por determinación de la muestra compuesta
Arsénico Total	\$419.76	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cadmio Total	\$196.10	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cianuro Total	\$458.98	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cobre Total	\$196.10	Costo por determinación de la muestra compuesta
Cromo Hexavalente	\$275.60	Costo por determinación de la muestra compuesta
Mercurio Total	\$458.98	Costo por determinación de la muestra compuesta
Níquel Total	\$196.10	Costo por determinación de la muestra compuesta
Plomo Total	\$196.10	Costo por determinación de la muestra compuesta
Zinc Total	\$196.10	Costo por determinación de la muestra compuesta
Coliformes Fecales	\$315.88	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Cloro Libre Residual	\$236.88	Costo por determinación de cada muestra instantánea
Cromo Total	\$196.10	Costo por determinación de la muestra compuesta
Demanda Química de Oxígeno	\$367.82	Costo por determinación de la muestra compuesta
Medición de Flujo (Aforo)	\$196.10	Costo por cada lectura instantánea
Muestreo Simple	\$231.08	Costo por visita al lugar de muestreo

Artículo 58.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en el tabulador del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 59.- El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas.

Interceptores de grasas instalados en cocinas, restaurantes e industria de alimentos. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

Tipo de descarga	Derechos por metro cúbico a descargar
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	\$ 12.06
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	\$ 15.90
Aguas con grasas orgánicas (fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	\$ 18.64
Aguas mixtas (compuesta por combinaciones de los tipos anteriores)	\$ 21.94

Artículo 60.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

- I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se

deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;

- II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.
- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.
- V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% sobre los límites máximos permisibles de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.
- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen desde interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores, hasta sistemas completos de pre-tratamiento que garanticen el cumplimiento de la normatividad en la materia y el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;

- IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 61.- A los usuarios que se les haya demostrado su incumplimiento con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002- SEMARNAT-1996 y/o CPD en al menos uno de los parámetros, a excepción de los parámetros DBO₅ y SST, de conformidad a los puntos 4.6 y 4.7 de la citada norma y después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y agotado el procedimiento descrito en este apartado, serán reclasificados en su tarifa de uso de alcantarillado para lo cual se aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado mayor al 35% sobre el importe de su consumo de agua potable. Así también el organismo, independientemente de la reclasificación de tarifas, conserva las facultades que le da la propia Ley de Agua del Estado de Sonora para tomar medidas severas como el obstruir, cancelar o evitar descargas de aguas residuales que representen un riesgo u ocasionen daños a las redes de alcantarillado o alteren o dificulten los procesos de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 62.- Las modificaciones tarifarias señaladas en el artículo anterior se basarán en el grado de incumplimiento con los límites máximos permisibles del parámetro mas excedido conforme a la siguiente tabla, exceptuándose de este criterio los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales:

Rango en que se rebasa el LMP del parámetro mas excedido de la CPD (sin incluir DBO y SST)	Tipo de Tarifa que Aplica en Función al Grado de Incumplimiento				
	Tarifa Normal (35%)	MT-B (50%)	MT-C (100%)	MT-D (150%)	MT-E (200%)
Mayor a 5%	Aplica				
Mayor a 5% y menor a 25%		Aplica			
Mayor a 25% y menor a 75%			Aplica		

Mayor a 75% y menor a 125%				Aplica	
Mayor a 125%					Aplica

Y para determinar el porcentaje de incumplimiento se calculará mediante la siguiente ecuación:

$$\text{Rango en que se Rebasa el LMP (\%)} = [(R_i - \text{LMP}_i) / (\text{LMP}_i)] \times 100$$

Donde:

R_i es el "Resultante del parámetro i"

LMP_i es el "Límite Máximo Permisible del Parámetro i"

100 es una Constante de conversión a porcentaje

En los casos de incumplimiento en los límites máximos permisibles de los parámetros definidos como: potencial de Hidrógeno (pH), Temperatura y Materia Flotante y Coliformes Fecales, aplica la tarifa MT- C (100%).

Los incumplimientos señalados por el Artículo 60, en lo concerniente a los incisos I), II), III) y VIII) serán sancionados en primera instancia con la aplicación de la tarifa tipo "MT- E (200%)"; y aplicará en forma transitoria en tanto no se atienda la falta infringida.

Artículo 63.- Para efectos de los contaminantes denominados Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y dado que estos son indicadores de carga de materia orgánica, la cual está directamente proporcionada al costo de tratamiento y al desgaste y corrosión de las tuberías por donde se conducen las aguas residuales, los usuarios generadores de estos contaminantes, que sobrepasen un Límite Máximo Permisible de 150 mg/L en DBO y 125 mg/L en SST, podrán obtener su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, sin embargo, estarán obligados a pagar por estas descargas contaminantes en base a lo siguiente:

- I. El Organismo Operador Agua de Hermosillo establece esta "Tabla de Asignación de Factores para la Determinación de los Volúmenes Descargados de Aguas Residuales" en función a los consumos de agua potable y las diferentes actividades generadoras de las mismas, así como una tarifa por kilogramo

descargado de DBO y SST, la cual aplicará sólo para el parámetro más excedido, estos cargos serán aplicados mensualmente en la facturación del servicio de cada usuario.

Clasificación Según La Actividad Generadora de Aguas Residuales en Relación al Volumen Estimado Descargado en la Red de Alcantarillado en Base al Volumen Suministrado de Agua Potable	Factor Por Uso de Alcantarillado	Tarifa por KG de DBO Descargado (Moneda Nacional)	Tarifa por KG de SST Descargado (Moneda Nacional)
1.- Volumen Descargado del 90 al 100%	0.90	3.62	3.62
2.- Volumen Descargado del 80 al 89%	0.80	3.62	3.62
3.- Volumen Descargado del 70 al 79%	0.70	3.62	3.62
4.- Volumen Descargado del 60 al 69%	0.60	3.62	3.62
5.- Volumen Descargado del 50 al 59%	0.50	3.62	3.62
6.- Volumen Descargado del 40 al 49%	0.40	3.62	3.62
7.- Volumen Descargado del 30 al 39%	0.30	3.62	3.62
8.- Volumen Descargado del 20 al 29%	0.20	3.62	3.62
9.- Volumen Descargado del 10 al 19%	0.10	3.62	3.62
10.- Volumen Descargado del 5 al 9%	0.05	3.62	3.62

II. La clasificación de las diferentes actividades será asignada por el Organismo Operador para lo cual podrá considerar lo siguiente:

a) Información de los usuarios

- b) Información genérica de la actividad
- c) Inspección de las instalaciones de los usuarios
- d) Medición y aforo de las descargas

Los usuarios del sistema de alcantarillado cuya fuente de suministro sea independiente de la red de agua potable y/o en combinación con esta, se considerara el factor por uso de alcantarillado de 0.90 en consideración a un 10% de incertidumbre, toda vez que los volúmenes mensuales de generación de aguas residuales en estos casos podrán ser estimaciones en base a las mediciones y aforos de caudales; aplicando también la tarifa correspondiente a \$3.62 por kilogramo del contaminante más excedido entre DBO y SST.

- III. La determinación del cargo mensual por descargas contaminantes relacionadas a uno de estos dos parámetros (DBO o SST), aplicado al que más exceda de los límites máximos permisibles, se obtendrá del siguiente cálculo:

Importe Mensual

$$\text{Por Descarga} = \text{Tarifa } \$/\text{Kg} \times \text{Kg/Mes} + \text{Cuota Base}$$

Donde la Tarifa por Kilogramo será la establecida en la Tabla de Clasificación y los Kg. por mes se determinarán mediante la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Kg. De} \\ \text{DBO o} \\ \text{SST/Mes} \end{array} = (\text{Ri-LMPi}) \times (0.001) \times \begin{array}{l} \text{Consumo} \\ \text{o volumen} \\ \text{de aguas} \\ \text{residuales} \\ \text{m}^3/\text{Mes} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Factor por} \\ \text{uso de} \\ \text{alcantarillado} \end{array}$$

Donde:

- Ri.- Es el resultado de DBO o SST en miligramos por litro, determinado en laboratorio.
- LMPi.- Es el límite máximo permisible en miligramos por litro de DBO o SST.
- 0.001.- Es un factor de conversión de unidades para obtener Kg/mes.

- Consumo o volumen de aguas residuales en m³/Mes.- Son los metros cúbicos de agua suministrados a través de la red de agua potable o los volúmenes determinados de aguas residuales descargadas a la red de alcantarillado por usuarios de fuentes independientes y/o combinadas en un periodo mensual.
- Factor Por Uso de Alcantarillado.- Factor que determina el porcentaje de volumen descargado respecto al volumen suministrado o utilizado, según clasificación estipulada.

Adicionalmente al cálculo determinado por la Tarifa por kilogramo de contaminantes se suman los importes correspondientes por la cuota base en función al consumo de metros cúbicos correspondientes al periodo facturado como se indica en la siguiente tabla:

Rango de consumo en m³	Cuota Base
Menor a 50	\$182.01
De 51 a 100	\$242.45
De 101 a 200	\$302.80
De 201 a 500	\$364.24
Mayor a 500	\$424.57

Artículo 64.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo MT-E (200%), Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de la tarifa Tipo E establecida en el artículo 62 de esta Ley, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio

de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 65.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

Artículo 66.- El agua residual tratada proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo Operador podrá comercializarse para uso comercial, industrial y de servicios a una tarifa a pagar de **\$5.10 (Cinco pesos 10/100 M.N.)** por metro cúbico más el impuesto de valor agregado. Esta será despachada en las propias instalaciones de las plantas y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos.

La tarifa para uso de agua residual tratada suministrada por red a través de una toma domiciliaria será aplicable conforme a lo siguiente:

TARIFA EN MONEDA
NACIONAL POR METRO
CUBICO

Tarifa para uso doméstico	\$5.69
Tarifa para uso no doméstico	\$9.49
Tarifa para uso de Dependencias Gubernamentales o Instituciones Sociales sin fines de lucro	\$5.23

A estas tarifas se les deberá de agregar el cargo por servicio de drenaje e Impuesto al Valor Agregado y en todo caso se facturará un consumo mínimo mensual de 10 metros cúbicos.

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el Organismo determine. Sujetandose su uso a la normatividad vigente.

Artículo 67.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir y evitar derrames de aguas negras en instalaciones que correspondan a particulares o en infraestructura de alcantarillado de los desarrollos habitacionales, que por su naturaleza aun no sea responsabilidad del mismo el operarlos, podrá poner a disposición de quien corresponda, el uso del equipo de succión y desazolve para la limpieza de dichas instalaciones, a razón de \$1,489.86 por hora.

Artículo 68.- La prestación del servicio de alcantarillado para ejecutar descargas de aguas residuales en forma ocasional cuyo origen no represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento se realizará a petición del interesado, misma que se hará en forma escrita donde especifique bajo protesta de decir verdad sobre el origen de las aguas a descargar. El Organismo Operador, adicionalmente podrá realizar verificación de la calidad de estas aguas residuales con el fin de tener certeza sobre la calidad de las mismas, cuyo costo de muestreo y análisis se harán con cargo al usuario beneficiado, además se deberá pagar una cuota base por el uso de infraestructura de \$637.41 más \$31.81 por metro cúbico descargado, el Organismo Operador señalará el lugar, fecha y hora donde deberá realizar la maniobra de descarga, asimismo esta petición puede ser denegada en caso de que a juicio del Organismo, represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento así como para el medio ambiente.

Artículo 69.- Todo usuario que tenga en operación sistemas de tratamiento de aguas residuales también tendrá la obligación de realizar tratamiento, manejo y disposición final de lodos y biosólidos generados, en función a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y estará obligado a presentar ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, autorización de PROFEPA y demostrar el adecuado tratamiento y disposición final de lodos y biosólidos, mismos que no podrán ser depositados en la red de alcantarillado, la violación a la presente disposición ocasionará la suspensión y cancelación de las instalaciones de alcantarillado que presten servicio de suministro de aguas residuales y/o desalojo de las mismas.

Artículo 70.- Los usuarios generadores de aguas residuales, cuyo suministro de agua potable se de mediante fuentes propias e independientes de la red pública de agua potable o en forma combinada entre este tipo de fuentes y la red de suministro, para efectos del calculo sobre la facturación del servicio de alcantarillado, se procederá

a estimar el volumen generado de aguas residuales en metros cúbicos mensuales, mediante aforos puntuales en la o las descargas o en su caso mediante el uso de dispositivos de medición electrónicos y/o mecánicos instalados con cargo al usuario.

La determinación de los volúmenes generados en combinación con la calidad de las aguas residuales generadas, por este tipo de usuarios en base a la normatividad vigente, fijará la tarifa por metro cúbico descargado.

El importe por metro cúbico señalado en este artículo cubre el uso del sistema de alcantarillado en condiciones de cumplimiento a la normatividad en materia regulatoria sobre la calidad de las aguas residuales establecida en la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SEMARNAT-1996; por lo que aquellos usuarios que incurran en incumplimiento a los límites establecidos por esta normatividad, se obligan a pagar una cuota adicional conforme a la siguiente tarifa por metro cúbico en función al grado de incumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana, conforme a la siguiente tabla tarifaria:

SITUACIÓN RESPECTO A NOM Y/O CPD	TARIFA POR m³ EN MONEDA NACIONAL
Cumple Satisfactoriamente NOM y/o CPD	\$ 11.858
Cumple NOM y/o CPD, excepto los parámetros DBO y SST	\$ 11.85
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 50%	\$ 17.77
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 100%	\$ 20.73
Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 200%	\$ 23.70

Donde:

- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)

- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Sólidos Suspendidos Totales

Por exceder los límites máximos permisibles de los contaminantes referidos a la Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, presentes en las aguas residuales descargada por los usuarios aquí señalados, serán cubiertos los derechos, conforme a la tarifa estipulada por *Artículo 63* de esta Ley, la cual señala se deberá pagar \$3.62 por kilogramo de uno de estos contaminantes que mas exceda su límite.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 71.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2016 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

Artículo 72.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal **2016**.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 73.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario único general vigente.
- II. Acreditar que:
 - a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
 - b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
 - c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 74.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo

Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 75.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 76.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de **\$16.30** pesos por cada 200 litros o fracción. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad y restricciones del Organismo.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de **\$30.00** el metro cúbico o fracción.

Artículo 77.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras;
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las

disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
- XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten a los proyectos autorizados por el Organismo Operador para las conexiones y construcciones de redes de agua potable y

alcantarillado con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e

- XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 78 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 78.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2016, paguen el importe total de la multa interpuesta por alguna de las sanciones establecidas en el artículo 77, referentes a las multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de la multa, obtendrán una reducción de hasta el 80% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica. En el caso de usuarios con tarifa comercial, industrial o especial, la reducción máxima posible será del 35%. En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 77 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

Artículo 79.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores del Municipio de Hermosillo en los cuales el Organismo Operador requiera disponibilidad del recurso agua y/o la infraestructura hidraulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, y alcantarillado sanitario, dicho Organismo Operador podrá dictaminar **en la pre-factibilidad de servicios** como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Para determinar la cantidad de derechos, el Organismo podrá determinar mediante un dictamen los volúmenes de derechos de agua requeridos y de acuerdo a la ubicación del sector infraestructura hidráulica necesaria, los cuales se establecerán **en la pre-factibilidad de los servicios y se condiciona a los desarrolladores o fraccionadores a que deberán realizar los proyectos de las obras necesarias** requeridas para el sector en materia, para ser autorizado por el Organismo Operador, para que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la construcción de las obras necesarias indicadas y/o efectúen las aportaciones económicas que se establezca para las construcciones necesarias para el cumplimiento del otorgamiento de servicios..

Además el Organismo Operador en **prefactibilidad de los servicios** se podrá establecer un dictamen de los volúmenes de los derechos de agua requeridos en el desarrollo que se promueve en un sector y se indicará si es obligatorio su participación.

En este tipo de acciones podrá considerarse no únicamente las obras necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento para el beneficio con los servicios en cuestion, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

En caso de que la propuesta de desarrollo requiera la construcción de las obras necesarias para otorgar los servicios requeridos, el desarrollador o fraccionador deberá realizar **los proyectos de las obras necesarias** indicado en la **prefactibilidad de los servicios** para obtener la autorización del Organismo Operador y se formalice **un contrato de coordinación de ejecución de las obras necesarias** o también podrá ser mediante un **convenio de adhesión al fideicomiso de obras necesarias**, que

promueven **los desarrolladores** con el **Organismo Operador** para que se establezca en conjuntamente en el **presente año fiscal**; en los citados contratos de participación de los desarrolladores se establecerán las aportaciones de importes directos, por plazo de liquidación o aportación en especies, con base a presupuestos establecidos **en los proyectos de las obras necesarias** autorizados por el Organismo Operador la construcción de las obras requeridas para el de los servicios en el sector del desarrollo; al formalizar el desarrollador la autorización los **proyectos de las obras necesarias y el contrato de participación del desarrollador para la ejecución de las obras necesarias**, requeridas para el otorgamiento de los servicios, el desarrollador con el citado cumplimiento podrá solicitar al Organismo Operador la aprobación de la **factibilidad de servicios** para el desarrollo; así mismo se establecerá el programa de **supervisión de las obras necesarias** y del desarrollo en materia, una vez concluidas se realizara el **acta de entrega-recepción de las obras ejecutadas**.

En ningún caso de lo indicado en el presente artículo referente al requerimiento de las obras necesarias en el sector para otorgamiento de los servicios para los desarrollos, no se podrá compensar contra el pago de los derechos de conexión y/o aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica.

En caso de que la propuesta de desarrollo requiera la construcción de las obras necesarias para otorgar los servicios requeridos en el sector, y no de cumplimiento el desarrollador con la participación para las ejecuciones, el Organismo Operador no otorgará la autorización de los proyectos ejecutivos de las redes internas del desarrollo en materia, en tanto el desarrollador, no formalice un acuerdo o convenio de participación para la ejecución de las obras necesarias establecidas para el otorgamiento de los servicios.

Artículo 80.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

- I. Por cambio de usuario en contratos de agua, aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario único general vigente. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a

la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

- II. Por cambio de usuario en contratos de agua y aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario único diario general vigente. Cuando se transfiera la posesión de un inmueble por medio de cualquier tipo de contrato con sus servicios públicos, el propietario será responsable solidario por el incumplimiento en el pago que haga el poseedor del inmueble en cuestión, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

No aplicará el cambio de contrato en ninguno de los casos anteriores, si existieran adeudos vencidos.

Por carta de no adeudo en contratos de agua y aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario único general vigente.

- III. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Hermosillo, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para conjuntos habitacionales y fraccionamientos, en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de factibilidad de servicios de 3 a 9 viviendas, la cuota será a razón de 30 (treinta) veces el salario único general vigente y para 10 ó más viviendas la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

Para el otorgamiento del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y aguas residuales tratadas y alcantarillado sanitario relativos a desarrollos comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales, y no domésticos para el caso de diámetros de ½ pulgada hasta 1 pulgada, la cuota será a razón de 30 (treinta) veces el salario único general vigente, para el caso de diámetros de más de 1 pulgada y hasta 2 pulgadas, la cuota será a razón de

60 (sesenta) veces el salario único vigente y para el caso de diámetros de más de 2 pulgadas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente más el impuesto al valor agregado (IVA).

Para los giros comprendidos en el artículo 57 de esta Ley de Ingresos, se otorgará una factibilidad adicional para dictaminar el tipo de sistema de pretratamiento para descargas a la red municipal de acuerdo a la normatividad aplicable, este concepto tendrá una cuota a razón de 50 (cincuenta) veces el salario único general vigente más el Impuesto al valor agregado (IVA).

El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezcan en el propio dictamen.

- IV. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indica:

SERVICIO	VSUGV
a) Expedición de estados de cuenta o duplicado de recibos	0.50
b) Certificación de documentos oficiales del Organismo	0.50
c) Formas impresas, por hoja	0.15
d) Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.10

- V. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, el Organismos Operador y los solicitantes, estarán a lo siguiente:

SERVICIO	VSUGV
a) Por copia certificada de documentos por hoja	0.50
b) Por disco flexible de 3.5 pulgadas	0.50
c) Por disco compacto	0.50

d) Por copia simple	0.15
e) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.15
f) Por copia simple de plano	1.50
g) Por copia certificada de plano	4.00

- VI. En el caso, de usuarios domésticos, comerciales y de servicios, industriales, especiales, recreativos y sector público; que realicen los trabajos de instalación de tomas, descargas y derivaciones domiciliarias, previa autorización del Organismo Operador, se cobrará el 18% por supervisión sobre el presupuesto de obra elaborado por el Organismo.

Recursos etiquetados para inversión

Artículo 80 BIS.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba Agua de Hermosillo durante el año **2016** y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

SECCION II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 81.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Hermosillo, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$52.00 (Son: cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), como tarifa general.

Tratándose de predios no edificados o baldíos, se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho, se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo tercero y cuarto de este artículo.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 82.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica y a particulares, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de barrido mecanizado y limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Cuota en M.N.
I. Servicio de recolección de Basura	
a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg., por visita, se cobrará el peso excedente bajo esta tarifa:	\$1,010.49
b) Servicio de recolección de basura comercial e industrial que exceda de 25 kg, por visita, se cobrará el peso excedente bajo esta tarifa:	\$1.010.49
c) Las empresas constructoras que no tengan entregados sus fraccionamientos de manera oficial al	

Ayuntamiento, tendrán que apegarse a esta misma tarifa: \$1,010.49

II. Por la disposición de basura:

a) La concesionaria realizará el cobro por la recepción y disposición final de residuos sólidos de acuerdo a lo siguiente:

1. Recepción de residuos urbanos en centros de transferencia

1) Para 10,000 o menos toneladas por mes la tarifa es de:

\$261.71

2) Para más de 10,000 toneladas la tarifa a aplicar por tonelada mensual excedente disminuirá como resultado de aplicar la siguiente formula:

$$T = \frac{10,000}{Q} t(0.2 + 0.8)$$

T= Tarifa

t= de la fracción II, inciso a) apartado 1, punto 1)

Q= Equivale a las toneladas reales.

2. Cuando se trate de recepción de residuos urbanos en rellenos sanitarios la tarifa a aplicar será de:

1) Para 10,000 o menos toneladas por mes la tarifa es de:

\$156.34

2) Para más de 10,000 toneladas la tarifa a aplicar por tonelada mensual excedente disminuirá como resultado de aplicar la siguiente formula:

$$T = \frac{10,000}{Q} t(0.2 + 0.8)$$

T= Tarifa
t= de la fracción II, inciso a) apartado
1, punto 1)
Q= Equivale a las toneladas reales

3. Recepción de residuos urbanos comerciales:
- 1) La recepción de residuos urbanos comerciales e industriales no peligrosos en la planta de transferencia, por tonelada recibida: \$361.15
 - 2) La recepción de residuos urbanos comerciales e industriales no peligrosos en el relleno sanitario, por tonelada recibida: \$240.00
- III. Servicio de barrido mecánico de vialidades asfaltadas, a un costo por kilómetro lineal marcado en odómetro de barredora, con kilometraje de inicio a la salida de patios de Servicios Públicos y kilometraje final en el mismo lugar de: \$152.93
- IV. Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Limpieza de lote baldío o casa abandonada por M²: \$4.57
 - b) Carga y acarreo, en camión de materiales, producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas por M³: \$94.22
- V. Por servicio de sellado de puertas y ventanas de cualquier construcción, que se encuentre en estado ruinoso o abandono total, cuando dicho lugar sea foco contaminante o que represente para los vecinos y transeúntes riesgo en su seguridad, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa. \$373.51

VI. Pago de derechos por concesión de relleno sanitario: \$32,363.16

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

Nota. Las tarifas no incluyen IVA

SECCIÓN IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 83.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	VSUGV
I.- Por la inhumación de cadáveres	
a) En fosas;	8.0
b) En gaveta;	20.0
c) En gaveta chica; y	10.0
d) En fosa chica.	4.0
II.- Por la exhumación de cadáveres:	
a) Por la exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos;	30.0
b) Por la exhumación de restos humanos áridos; y	20.0
c) Por la exhumación para depósito ó retiro de cenizas	10.0
III.- Por cremación:	
a) De cadáveres de adulto;	36.0
b) De restos humanos;	36.0
c) De restos humanos áridos; y	36.0
d) De nonatos y recién nacidos	30.0

Cuando el servicio se otorgue fuera del horario de trabajo establecido, se cobrará una cuota adicional de 1.5 VSMDGV por hora.

IV.-	Servicio de inhumación, depósito y retiro de cenizas, en tumbas y nichos	7.0
V.-	Por la Venta de:	
	a) Lotes para adultos;	12.0
	b) Nichos en capilla (interiores);	100.0
	c) Gaveta sencilla;	77.0
	d) Gaveta doble;	117.0
	e) Gaveta para niño; y	36.0
	f) Lote para niño;	6.0
VI.-	Por los servicios de panteones particulares, por cada servicio que se proporcione,	5.0
VII.-	Por otorgamiento de concesión	500.0
VIII.-	Por refrendo anual de panteones particulares	250.0

Artículo 84.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior los siguientes servicios:

- I.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que emita el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones administrativas; y
- II.- Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos.

SECCIÓN V DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS

Artículo 85.- Derogado.

Artículo 85 BIS.- Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de rastro de ganado bovino, el concesionario pagará de acuerdo a los terminos establecidos en el título de concesion que autorice el Ayuntamiento.

SECCIÓN VI DE LOS PARQUES

Artículo 86.- Por el uso de plazas, parques y demás áreas públicas del municipio, y/o del sector paramunicipal, que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación o de otra índole, de los habitantes del municipio, con autorización previa de la autoridad Municipal, pagarán las siguientes cuotas:

- I.- Por la asistencia y participación en clínicas deportivas y/o la práctica deportiva y recreativa, pagarán mensualmente por persona:
 - a) En la Unidad Solidaridad "Gym Sol" \$150.00;
 - b) En el Club Oasis \$150.00;
 - c) En la Unidad Veracruz \$150.00,
 - d) A excepción de ajedrez que la cuota es de \$60.00 mensuales; y
 - e) Karate que la cuota es de \$250.00.

- II.- Por el uso de campos deportivos del municipio para la realización de eventos, se pagará:
 - a) En la Unidad Reforma \$200.00 por pintada y \$400.00 por hora de energía electrica utilizada;
 - b) En la unidad Vildósola "Solidaridad" \$200.00 por pintada y \$300.00 por hora de energía eléctrica utilizada; y

- c) En la unidad Nacameri \$200.00 por pintada y \$400.00 por hora de energía eléctrica utilizada con 36 luminarias encendidas, \$200.00 por hora con 18 luminarias encendidas y \$100.00 por hora con 6 luminarias encendidas.

Cuando se pongan en operación nuevas unidades deportivas, se pagará \$200.00 por pintada y por hora de energía eléctrica se pagará conforme a lo establecido el párrafo anterior.

- III. Por participación en campamentos de verano pagarán una cuota de \$350.00 por persona.
- IV. Por participación en cursos de natación, en temporada de verano, se pagará al mes \$450.00 por persona.

SECCIÓN VII DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, pagarán derechos:

	VSUGV
Por elemento, por hora, en área urbana	1.35
Por elemento, por hora, en área rural	1.50

Artículo 88.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior, se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal, para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 veces el salario único general vigente por elemento y hora de trabajo.

Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos equivalentes a 10 veces el salario único general vigente por patrulla y por elemento.

Artículo 89.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 veces el salario único general vigente por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policiaca para servicios particulares, se pagará por concepto de derechos 5 veces el salario único general vigente, por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará, en todo caso, sujeta a la disponibilidad de personal auxiliar.

SECCION VIII DEL SERVICIO DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 90.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Hermosillo o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo vehicular, antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2016. La expedición del certificado de no adeudo será sin costo.

Artículo 91.- Por la certificación para la obtención de licencia de operador de servicio público de transporte, automovilista y motociclista en Hermosillo, se pagará 4 VSUGV por examen médico y 4 VSUGV por peritajes (curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica). En caso de la renovación de licencia de operador de servicio público de transporte en Hermosillo, no se causa el derecho.

Por la certificación, para obtención de licencia de chofer o permiso para manejar automóviles del servicio particular, para personas mayores de 16 años y menores de 18, se pagará 4 VSUGV por examen médico y 15 VSUGV por peritajes (curso de teoría vial, evaluación teórica y práctica).

Para la renovación o canje de licencias de automovilista, chofer y motociclista expedida por otra Entidad Federativa, se pagará lo dispuesto en los puntos anteriores correspondiente a certificación médica.

Artículo 92.- Por el traslado de vehículos que efectúe la autoridad de tránsito, utilizando grúas, desde el lugar en que se levante la unidad hasta su destino final, se pagarán derechos por los servicios y con las tarifas siguientes:

I.- Por maniobras especiales de salvamento, cuando el caso lo amerite y la autoridad de tránsito lo avale, se pagarán:

	VSUDGV
a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
1.- Automóviles, pick up y camionetas; y	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas.	2.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	25.00
2.- Autobuses de pasajeros	30.00
3.- Camiones de carga	40.00
4.- Tractocamiones y remolques	40.00

II.- Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
1.- Automóviles, pick up y camionetas	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas	5.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	15.00
2.- Autobuses de pasajeros	20.00
3.- Camiones de carga	20.00
4.- Tractocamiones y remolques	40.00

Por el arrastre de vehículos fuera de los límites del centro de población, su costo se incrementará 0.25 VSUGV por kilómetro recorrido.

El servicio de arrastre y maniobras de los vehículos reportados como robados no es objeto de este derecho.

Artículo 93.- Por el almacenaje de los vehículos derivado de las remisiones señaladas en el artículo anterior, se pagará la siguiente tarifa diaria:

	VSUGV
I.- Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
a) Automóviles, pick up y camionetas	0.50
b) Bicicletas y motocicletas	0.10
II.- Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
a) Camiones urbanos de pasajeros	0.60
b) Autobuses de pasajeros	1.00
c) Camiones de carga	1.20
d) Tractocamiones y remolques	1.40
e) Otros	1.50

Tratándose de vehículos que queden a disposición del Ministerio Público serán trasladados al Corralón Estatal que se designe para ello.

Para la liberación de vehículos, el propietario del vehículo deberá comprobar antes que no tiene adeudos con el Municipio de Hermosillo.

SECCION IX DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS

Artículo 94.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos, se pagará hasta 2 veces el salario único general vigente por metro cuadrado al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 95.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se hayan establecido estacionómetros o parquímetros, se deberá pagar una cuota de \$8.00 por hora.

En áreas de estacionamiento restringido donde se establezcan otras formas de control de tiempo y espacio, se cobrarán derechos para estacionar el vehículo por un máximo de dos horas continuas, debiendo pagar 5 VSUGV semestrales y por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento semestral, se aplicará multa de 5 a 10 VSUGV y de 2 a 5 VSUGV, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento.

EN ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA.

La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

- | | | |
|-----|------------------|--------------|
| I.- | Rabón o tonelada | VSUGV |
| | | 2.00 |

II.-	Tórton	3.00
III.-	Tractocamión y remolque	4.00
IV.-	Tractocamión con cama baja	5.00
V.-	Doble remolque	6.00
VI.-	Equipo especial movible (Grúas)	10.00

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga, que habrá de efectuar en un período determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

SECCION X DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Artículo 96.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad, que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 VSUGV en Hermosillo, por hora de estacionamiento y si contrata seguro por pérdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento, 10 por ciento adicional sobre esa tarifa.

Artículo 97.- Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de estacionamiento, el concesionario pagará una cuota equivalente a:

Número de cajones	VSUGV
I. De 1 a 40 cajones	50
II. De 41 a 100 cajones	70
III. De 101 a 200 cajones	100
IV. Más de 200, por cada cajón adicional	2

El concesionario del servicio público de estacionamiento cobrará una tarifa de hasta \$15.00 por hora de estacionamiento, la primera hora o fracción se cobrará completa,

independientemente del tiempo transcurrido; y a partir de ella, se cobrará proporcionalmente por fracciones de 15 minutos.

Por refrendo anual de la concesión se pagará una cuota equivalente al 50% del importe pagado por la concesión correspondiente.

SECCIÓN XI DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 98.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	VSUGV
I.- Por la expedición de constancias de zonificación;	1.00
II.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura, de número oficial y/o número adicional interno de una edificación;	1.00
III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado;	1.00
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión;	1.50
c) Por la relotificación, por cada lote relotificado o por los lotes	
d) resultantes de la relotificación, lo que sea mayor;	1.50
e) Por la autorización de Régimen en Propiedad en condominio por cada área condominal resultante	1.50
f) Por la expedición de número adicional interno en una edificación	1.00

Para los servicios a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal, no se causarán pagos de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

Artículo 99.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, un salario único general vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.5 al millar sobre el costo de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra; y
- f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración ó remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario único general vigente.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario único general. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el costo de la obra;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra;

- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra; y
- f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración ó remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario único general vigente.

III.- En licencias para construcciones con características especiales:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra; En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta, el 5 al millar sobre el costo de la obra;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el costo de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 12 al millar sobre el costo de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 15 al millar sobre el costo de la obra; y

IV.- En licencias para embovedados

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie embovedada no exceda de 30m², un salario único general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 30m² y hasta 70 m², el 2.5 al millar sobre el costo de la obra.

- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 70 m² y hasta 200m², el 4 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 200 m² y hasta 400 m², el 5 al millar sobre el costo de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 400m², el 6 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m² de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el primer bimestre del año.

Para obras cuyos costos de materiales utilizados no corresponden a ninguno de los costos de obra publicados por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, deberá presentarse presupuesto del costo de la obra para la ampliación del porcentaje al millar sobre la superficie que corresponda.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe actualizado por la cantidad de obra que falte de ejecutar, hasta la conclusión de la obra restante.

V.- Otras Licencias

VSUGV

- a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo diario y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

1.- Pavimento asfáltico;	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico; y	15.00
3.- Pavimento empedrado.	3.00
b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:	
1.- Hasta 10 metros lineales;	1.00
2.- Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10
c) Por los permisos de construcción de cercos se pagará:	
1.- Hasta 10 metros lineales;	1.00
2.- Más de 10 metros lineales, por metro lineal adicional:	0.05
d) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:	0.20
e) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:	
1.- Zonas residenciales;	0.11
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	0.10
3.- Zonas habitacionales medias;	0.09
4.- Zonas habitacionales de interés social;	0.08
5.- Zonas habitacionales populares; y	0.07
6.- Zonas suburbanas y rurales.	0.06
f) Por la expedición de planos económicos	3.00
g) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la Vía pública (previa autorización de la Dirección de Vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:	

VSUGV

1.- Concreto asfáltico TIPO I, por metro lineal	8.50
2.- Concreto asfáltico TIPO II, por metro lineal;	16.00
3.- Concreto hidráulico TIPO I, por metro lineal;	20.50
4.- Concreto hidráulico TIPO II, por metro lineal;	37.00
5.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad;	71.00

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrán costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

- h) Por licencia de construcción de infraestructura rural y urbana, por m², m¹, m³: 0.70
- i) Por licencia de uso de suelo:
- | | |
|---|------|
| 1. Uso de suelo comercial, por m ² : | 0.35 |
| 2. Uso de suelo de servicios y similares, por m ² : | 0.40 |
| 3. Uso de suelo industrial, por m ² : | 0.45 |
| 4. Uso de suelo de reserva industrial, por m ² : | 0.40 |
| 5. Uso de suelo de características especiales, por m ² : | 0.50 |

VI.- En licencias tipo habitacional, vivienda en serie en fraccionamiento, las vigencias quedarán de la siguiente manera:

	Hasta 70 m ²	71 a 200 m ²	201 a 400 m ²	Más de 400 m ²
De 1 a 50 viviendas	270	360	450	540
De 51 a 100 viviendas	360	450	540	630
De 101 o más viviendas	450	540	630	720

El cobro por la expedición de licencias contenidas en esta fracción, corresponderá a las estipuladas en el párrafo III.

VII.- Para la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicará, en licencias de tipo habitacional, un pago de derechos incrementado en un 50%.

En licencias tipo comercial, industrial, de servicios y de características especiales, se aplicará un pago de derechos incrementado en un 100%

- VIII.- Por la revisión de planos arquitectónicos de anteproyecto o modificación de anteproyecto con superficie mayor a mil metros cuadrados de construcción se cobrará una tarifa de 10 VSUGV.

Para los casos de revisión de anteproyectos o modificación de anteproyectos que se soliciten con el fin de regularizar construcciones existentes, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Para anteproyectos con superficie de 0 a 100 metros cuadrados de construcción: 2.5 VSUGV
- b) Para anteproyectos con superficie de 101 a 200 metros cuadrados de construcción: 5 VSUGV
- c) Para anteproyectos con superficie de 201 a 500 metros cuadrados de construcción: 10 VSUGV,
- d) Para anteproyectos con superficie de 501 a 1,000 metros cuadrados de construcción: 15 VSUGV y
- e) Para anteproyectos con superficie de construcción de 1,001 metros cuadrados en adelante: 20 VSUGV.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causará pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

Artículo 100.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

	VSUGV
I.- Zonas residenciales;	0.30
II.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	0.20
III.- Zonas habitacionales medias;	0.18
IV.- Zonas habitacionales de interés social;	0.12

V.- Zonas habitacionales populares; y	0.07
VI.- Zonas suburbanas y rurales.	0.04

Artículo 101.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto;
- II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y/o edificación de viviendas, incluso con personal externo debidamente acreditado por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el 5.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en términos del artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 60 veces el salario único general vigente.
- V.- Por la subrogación de las obligaciones contraídas en el convenio de autorización y licencia de urbanización de fraccionamientos, en la totalidad o en parte de los mismos, en los términos del Artículo 106 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se cobrará al adquirente el 1.0 al millar sobre el presupuesto de las obras de urbanización de la parte correspondiente a la subrogación del fraccionamiento.
- VI.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 del salario único general vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 del salario único general vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicho salario, por cada metro adicional.

Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.01 del salario único general vigente, multiplicado por 250;

para predios con superficie de mas de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.01 del salario único general vigente multiplicado por 250 y el 0.01 del salario único general vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de mas de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros cuadrados, el 0.01 del salario único general vigente, multiplicado por 1000 y el 0.005 del salario único general vigente por cada metro adicional.

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

VII.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagará 30 veces el salario único general vigente.

VIII.- Para los inmuebles e instalaciones con características especiales:

a) Por cambio de uso de suelo: 3 porciento del valor de la inversión de la obra.

b) Por cambio de densidad: 3 porciento del valor de la inversión de la obra.

Artículo 102.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 103.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

VSUGV

- | | |
|--|----|
| a) Registro, acreditación y certificación inicial (alta); | 15 |
| b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes); y | 10 |
| c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos). | 15 |

II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

- | | |
|---|----|
| a) Para uso habitacional, por edificio: | |
| 1.- De 1 a 30m2 de construcción, bardas y cercos | 1 |
| 2.- Mayor de 30 hasta 50 m2 de construcción. | 4 |
| 3.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción. | 5 |
| 4.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción. | 10 |
| 5.- Mayores de 500 m2 de construcción. | 20 |
| b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio: | |
| 1.- Hasta 60 m2 de construcción. | 5 |
| 2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción. | 10 |
| 3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción. | 20 |
| 4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción. | 34 |
| c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 m2 de construcción: | |
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 4 |
| 2.- De 11 a 20 viviendas | 8 |
| 3.- De 21 a 50 viviendas | 10 |
| 4.- De 51 a 100 viviendas | 15 |
| 5.- De 101 o mas viviendas | 20 |
| d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de mas 50 m2 y hasta 90 m2 de construcción: | |
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 5 |
| 2.- De 11 a 20 viviendas | 10 |

3.- De 21 a 50 viviendas	15
4.- De 51 a 100 viviendas	20
5.- De 101 o mas viviendas	25
e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de mas 90 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	6
2.- De 11 a 20 viviendas	12
3.- De 21 a 50 viviendas	18
4.- De 51 a 100 viviendas	24
5.- De 101 o mas viviendas	30

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

f) Para uso de características especiales, por edificio:	
1.- Hasta 60 m2 de construcción	10
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción	20
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción	40
4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción	70

III.- Por inspección, peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

	VSUGV
a) Peritajes en edificios de condición ruinosa y/o peligrosa por cada 100 m2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros).	9
b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 m2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros).	7
c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 m2 de construcción o fracción. Bardas y muros de contención.	5

d) Peritaje en bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros)	4
e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción.	3
f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio.	10
g) Por inspección de construcción, ampliación, remodelación y Adecuación de inmueble	50

IV.- Por oficialización de deslinde, mensura o remesura de lotes realizados por topógrafos externos registrados en la Dirección General de Desarrollo Urbano:

Superficie del predio en M2

a) 0 a 1,000	1.00
b) 1,001 a 5,000	3.00
c) 5,001 a 10,000	5.00
d) 10,001 a 50,000	7.00
e) 50,001 a 100,000	9.00
f) Mayores a 100,001	10.00

Para los servicios a que se refiere este artículo que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causarán pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

Artículo 104.- Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de desarrollo urbano relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

SECCIÓN XII DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 105.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal y el cuerpo de Bomberos, en relación con los conceptos siguientes:

VSUGV

- | | |
|---|-----|
| a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimado por hora de servicio. | 10 |
| b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción: | .05 |

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 VSUGV

- | | |
|---|-----|
| c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción: | .05 |
|---|-----|

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 VSUGV

- | | |
|--|----|
| d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas: | |
| 1.- Edificios públicos y salas de espectáculos; | 60 |
| 2.- Comercios; | 60 |
| 3.- Almacenes y bodegas; y | 60 |

- | | |
|-----------------|----|
| 4.- Industrias. | 60 |
|-----------------|----|
- e) Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:
- | | |
|--|----|
| 1.- Campos de tiro y clubes de caza: | 50 |
| 2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos; | 60 |
| 3.- Explotación minera o de bancos de cantera; | 60 |
| 4.- Industrias químicas; | 60 |
| 5.- Fábrica de elementos pirotécnicos. | 60 |
| 6.- Talleres de artificios pirotécnicos; | 40 |
| 7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas; | 60 |
| 8.- Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos; | 60 |
- f) Para la elaboración de peritajes de causalidad, revisión de incendios en inmuebles y la valoración de daños cuando no se encuentre asegurado, a solicitud del interesado, por metro cuadrado de construcción, como sigue: .05
- Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 VSUGV
- g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, revisión de incendios en inmuebles, muebles y la valoración de daños cuando se encuentre asegurado, a solicitud del interesado: . 20
- Por el concepto mencionado en el inciso “g” y por todos los apartados que lo componen, el número de veces se señala como salario único general vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada directamente proporcional a los bienes afectados indicados por la aseguradora.
- Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 VSUGV
- h) Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado

de construcciones.

1.- Casa Habitación:	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias.	0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 VSUGV

i) Por la revisión de planos por la ampliación de finca por metro cuadrado:

1.- Casa Habitación:	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias.	0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 VSUGV

j) Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción:

1.- Casa Habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.05
3.- Comercios;	0.05
4.- Almacenes y bodegas; y	0.05
5.- Industrias.	0.05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 VSUGV

k) Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad, en los términos de los artículos 28, 29 y demás relativos del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos: 20.00

El servicio comprende una unidad bombera o ambulancia y la inspección técnica de los dispositivos de prevención de incendios y otras condiciones de riesgos.

Por concepto de honorario por cada elemento se pagará 10 VSUGV, con un mínimo de tres elementos por unidad y los inspectores técnicos necesarios para cubrir el evento. Con una duración de hasta 8 horas de servicio o fracción.

- | | |
|--|----|
| l) Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en: | |
| 1.- Comercios; | 30 |
| 2.- Industrias; y | 30 |
| 3.- Organismos privados | 30 |

El servicio de capacitación incluye entrenamiento en formación de brigadas y corresponde a un tema señalado en cada programa interno de protección civil. Por concepto de honorarios para los instructores se pagará 20 VSUGV por tema. Lo anterior para un máximo de 25 personas y 5 VSUGV por cada participante adicional al grupo.

- | | |
|--|----|
| m) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por: | |
| 1.- Iniciación, (por hectárea); y | 10 |
| 2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción). | 1 |
| n) Por servicio de entrega de agua en auto-tanque dentro del Municipio de Hermosillo | |
| 1.- Dentro del fundo legal de la ciudad; y | 10 |
| 2.- Fuera del fundo legal de la ciudad, se cobrará adicionalmente por cada 5 kilómetros de recorrido. | 1 |
| o) Por traslados en servicios de ambulancias | |
| 1.- Dentro del fundo legal de la ciudad; y | 10 |
| 2.- Fuera del fundo legal de la ciudad, se cobrará adicionalmente, por cada 5 kilómetros de recorrido. | 1 |

Nota: adicionalmente se cobrará el material de curación y suministro que se aplique al paciente durante el traslado.

- p) Por llenado de cilindros para equipos de respiración autónomos; 2
- q) Por reposición de monto pecuniario de recursos de índole municipal usados en el control de incendios, emergencias con materiales, sustancias y residuos peligrosos; y otros servicios operativos de bomberos y rescate, ocurridos en comercios, industrias, almacenes, bodegas, talleres, empresas privadas de servicios al público o predios e inmuebles no habitados:

Con superficie construida afectadas. Mts2

Rango mts2	VSUGV
a) De 0 a 500	500
b) De 501 a 1,000	600
c) De 1,001 a 2,000	700
d) De 2,001 a 3,500	800
e) De 3,501 a 5,000	1,000
f) De 5,001 a 10,000	1,500
g) Mayor de 10,000	de 1,501 a 5,000

En predios baldíos o construcciones abandonadas de 50 a 300

- r) Por permiso anual para las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y recarga de extintores portátiles: 30
- s) Por licencia anual de operación para establecimientos que manejen o usen materiales peligrosos (MATPEL): 75

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de protección civil y bomberos relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

SECCIÓN XIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGIA

Artículo 106.- Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

I.- Por la recepción, evaluación y resolución en materia ambiental de obras y actividades de competencia municipal:	VSUGV
a) Licencia Ambiental Integral ;	75
b) Licencia Ambiental Integral Simplificada; y	25
c) Autorización de impacto ambiental	25
II.- Registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales;	30
III.- Revalidación de registro en el Padrón de Prestadores Servicios Ambientales;	20
IV.- Por la recepción y análisis de la Cédula de Operación;	15
V.- Otorgamiento de permisos para la combustión a cielo abierto.	10
VI.- Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
	VSUGV
a) Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
b) Manifestación de impacto ambiental	330.00
c) Informe preliminar de riesgo	220.00
d) Estudios de riesgo ambiental	330.00
VII.- Permisos especiales:	VSUGV

a) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible (anual):	428.00
b) Dictamen de impacto urbano: considerando el área Total de construcción, incluyendo la urbanización:	285.00
c) Dictamen de impacto vial:	214.00

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección, se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los descritos en el artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios de ecología relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

SECCIÓN XIV DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 107.- Los propietarios o poseedores que requieran de los servicios catastrales, los pagarán conforme a la siguiente tarifa (En veces el salario único general vigente).

I.-	En el registro de inmuebles, por asignación de clave catastral por predio	1.00
II.-	En la expedición de certificados:	
	a) Por expedición de certificados de valor catastral simple;	1.60
	b) Por expedición de certificados de valor catastral con medidas y colindancias;	2.00
	c) Por expedición de certificados de registro de bienes inmuebles; y	1.50
	d) Por actualización de valor catastral por manifestación de obra.	2.00

III.-	En la certificación de documentos:	
	a) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo. Por cada hoja;	1.50
	b) Por certificación de cartografía catastral, por cada hoja;	2.50
	c) Por certificación de la Manifestación de Traslado de Dominio de bienes inmuebles, por cada certificación;	1.50
	d) Por certificación de la Manifestación de Traslado de Dominio de bienes inmuebles no gravadas con el impuesto;	2.00
	e) Por certificación de la Corrección de datos de la Manifestación de Dominio de Bienes Inmuebles.	1.50
	f) Por certificación de Declaración Unilateral de Voluntad para Fraccionamiento;	1.50
	g) Por certificación de la Declaración Unilateral de la Voluntad para Fusionar;	1.50
	h) Por certificación de la Declaración Unilateral de Voluntad para subdividir; y	1.50
	i) Por trámite urgente de certificación en Manifestación de Traslación de Dominio y Declaraciones Unilaterales. Por cada manifestación.	6.00
IV.-	En la expedición de documentos, por copia simple de expedientes y copia de archivo. Por cada hoja:	1.00
V.-	En la impresión de cartografías tamaño doble carta:	
	a) Por expedición de cartografías catastrales, por cada predio;	2.00
	b) Por expedición de cartografía de ubicación, por cada predio;	1.00
	c) Por expedición de cartografía por sector de la ciudad a escala no mayor de 1:5,000; y	3.50
	d) Por cada capa de información adicional	3.40
VI.-	En la impresión de planos y mapas:	
	a) Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel bond sin laminar;	5.00

b)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel bond laminado;	6.50
c)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel fotográfico;	10.50
d)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:13,500. En papel bond sin laminar;	13.60
e)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:13,500. En papel bond laminado;	16.20
f)	Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel bond sin laminar;	5.00
g)	Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel bond laminado;	6.50
h)	Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel fotográfico;	10.50
i)	Plano de Bahía de Kino, Miguel Alemán, San Pedro, Real del Alamito, escala convencional;	5.00
j)	Plano de otras poblaciones, escala convencional;	3.00
k)	Mapa rural escala 1:50,000;	5.00
l)	Plano lotificado de colonia por uso de suelo;	8.17
m)	Plano digital en formato CAD, con manzanas, calles y colonias, en una superficie no mayor de 5 Km ² ;	408.17
n)	Por cada capa adicional de información especial;	3.40
VII.-	En la prestación de servicios en línea:	
a)	Por cada consulta de certificado de valor catastral;	0.65
b)	Cartografía del inmueble en línea, por cada consulta.	0.80
VIII.-	En la impresión de ortofotos e imágenes de satélite.	
a)	Impresión ortofoto aérea tamaño carta o doble carta por hoja, escala convencional 1:1,000, de 1:1,500, de 1:2,000, de 1:2,500, de 1:3,000, de 1:3,500, de 1:4,000, de 1:5,000 y de 1:10,000;	2.33

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tarifa cero a los derechos por los servicios catastrales relacionados directamente con las operaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, siempre y cuando los beneficiarios no tengan otra propiedad.

SECCIÓN XV CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 108.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota en M.N.
I.- Observación por agresión	\$200.00
II.- Esterilización	\$300.00
III.- Eutanasia	\$150.00
IV.- Desparasitación Externa	\$ 30.00
V.- Extracción de cerebro	\$300.00
VI.- Recolección de animales en domicilio	\$100.00
VII.- Expedición de Certificado de Salud Animal	\$ 50.00

En caso de que la recolección de mascota a domicilio sea por que dicha mascota padezca alguna enfermedad, será necesario aplicarle eutanasia, la cual se cobrará adicionalmente al concepto de referencia.

SECCIÓN XVI DE OTROS SERVICIOS

Artículo 109.- Por la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos se causarán las siguientes tarifas:

	VSUGV
I.- Certificados:	
a) Por certificados de no adeudo Municipal;	2.50
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial;	1.50
c) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que no se hubieren cometido ningún tipo de infracción a la Ley de Transito del Estado de Sonora, Reglamento de Tránsito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio;	2.00
d) Certificados de peritaje mecánico de tránsito Municipal a solicitud del interesado;	4.00
e) Por certificación de habitante;	1.50
f) Por certificado de residencia;	1.50
g) Por certificación de modo honesto de vivir;	5.00
h) Por certificación de ratificación de firmas, Actas Constitutivas de Sociedades Cooperativas de R.L.	10.00
i) Por constancia de siniestro emitida por Protección Civil;	3.00
j) Por Constancia de no record para Estados Unidos	10.00
k) Carta de No Empleado Municipal	1.00
II.- Por la legalización de firmas.	3.00
III.- Por la certificación de documentos por hoja.	0.50
IV.- Por la reexpedición de manifestación de traslación de dominio	0.50
V.- Por la expedición de aviso por extravío de placas	3.00
VI. Por los servicios que otorga el Organo de Control y Evaluación Gubernamental:	
	VSUGV
a) Certificación de Copias de Expedientes Administrativos, por hoja:	0.025
b) Expedición de Copias simple de Expedientes	0.016

Administrativos, por hoja:

c)	Certificación de Constancia de no Antecedentes de Juicios Administrativos:	1.550
d)	Expedición de copia simple de Declaración Patrimonial de Servidores Públicos presentadas en la Dependencia:	0.150
e)	Certificación de copia de Declaración Patrimonial de Servidores Públicos presentadas en la Dependencia:	1.550

Artículo 110.- Por Dictamen de Salubridad, necesario para establecimiento y operación de negocios que vendan bebidas con contenido alcohólico y/o establecimientos dedicados a cualquier tipo de evento social o recreativo, se cobrará 9.00 VSUGV.

Cuando el Dictamen de Salubridad se realice fuera de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el costo se incrementará en un cincuenta por ciento.

Artículo 111.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.-	Por Dictamen de Ubicación de Permiso Semifijo:	VSUGV 1.00
II.-	Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:	

VSUGV

a) Actividades con Permiso Anual

Actividad	Primer Cuadro:	Segundo Cuadro:	Tercer Cuadro:
1.- Venta de alimentos preparados;	20.00	15.00	10.00

2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas y verduras;	15.00	12.00	9.00
3.- Ventas de mercería, bonetería y Artesanías;	15.00	12.00	9.00
4.- Aseo de calzado;	8.00	7.00	6.00
5.- Venta de flores en la vía pública;	11.00	11.00	5.00
6.- Venta ambulante;		7.00	5.00
7.- Venta de billetes de lotería;	10.00	8.00	6.00
8.- Autorización provisional	5.00	3.00	3.00
9.- Cambio en permiso; y	1.00	1.00	1.00
10.- Por el uso exclusivo de la vía pública para estacionamiento de vehículos que presten el servicio público de taxis se cobrará una tarifa anual de 7 VSMDGV.			

El primer cuadro de la ciudad, está conformado al norte por el Boulevard Luis Encinas Johnson, al Sur por la Avenida Miguel Hidalgo y la calle No Reelección, al Este por la Calle Jesús García y al Oeste por la Calle de la Reforma.

El segundo cuadro está conformado por el perímetro del antiguo periférico de la ciudad.

Y, el tercer cuadro, está conformado por el resto de la mancha urbana de la ciudad que rodea al antiguo periférico.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

El permiso anual comprende el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, cuando el permiso se otorgue por primera o única vez en el transcurso del año, se pagará la proporción de los meses que restan por transcurrir.

VSUGV

b) Actividades con Permiso de temporada.

1.- Venta Navideña primer cuadro;

25

2.- Venta Navideña segundo cuadro; y	12
3.- Otros lugares.	12
c) Actividades con permiso eventual por día	
1.- Venta de alimentos preparados;	3.
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras;	3
3.- Venta de flores en vía pública;	3
4.- Venta de flores en panteones;	3
5.- Venta de juguetes;	3
6.- Venta de ropa, cobijas y similares;	3
7.- Venta de artículos de temporada; y	2
8.- Otros.	2

En el área rural, las tarifas para el pago de los derechos por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública para realizar actividades de comercio u oficios, se reducirán en un 25%.

III.- Por la utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado 0.4 VSUGV.

IV.- Por el uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán por metro cuadrado 0.6 VSUGV.

Artículo 112.- Por los servicios que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán las siguientes cuotas:

	CUOTA M.N.
I. Estancia Infantil (semanal):	
a) Gómez Morín	150.00 a 250.00
b) Miguel Hidalgo	150.00 a 250.00
c) Poblado Miguel Alemán (CADI)	100.00 a 200.00

II. Casa de los Abuelos (semanal):

a) Apache	100.00 a 250.00
b) Choyal	100.00 a 250.00
c) Mariachi	100.00 a 250.00
d) Olivares	100.00 a 250.00
e) Ranchito	100.00 a 250.00
f) Poblado Miguel Alemán	50.00 a 200.00

III. Consejo Municipal de Discapacidad (COMUDIS):

a) UBR Hermosillo:

1. Terapias de Rehabilitación, sesión inicial	65.00 a 100.00
2. Terapias de Rehabilitación, sesiones subsecuentes	10.00 a 60.00
3. Terapia de Psicología, sesión Inicial	65.00 a 100.00
4. Terapia de Psicología, subsecuentes	10.00 a 70.00
5. Terapia de Lenguaje, sesión inicial	65.00 a 100.00
6. Terapia de Lenguaje, sesiones subsecuentes	10.00 a 70.00

b) UBR Poblado Miguel Alemán:

1. Terapias de Rehabilitación, sesión inicial	10.00 a 60.00
2. Terapias de Rehabilitación, sesiones subsecuentes	10.00 a 30.00
3. Terapia de Psicología, sesión Inicial	10.00 a 60.00
4. Terapia de Psicología, subsecuentes	10.00 a 30.00
5. Terapia de Lenguaje, sesión inicial	10.00 a 30.00
6. Terapia de Lenguaje, sesiones subsecuentes	10.00 a 30.00

c) UBR Bahía de Kino:

1. Terapias de Rehabilitación, sesión inicial	30.00 a 100.00
2. Terapias de Rehabilitación, sesiones subsecuentes	10.00 a 60.00
3. Terapia de Lenguaje, sesión inicial	30.00 a 100.00
4. Terapia de Lenguaje, sesiones subsecuentes	10.00 a 60.00
5. Terapia de Psicología, sesión Inicial	30.00 a 100.00
6. Terapia de Psicología, subsecuentes	10.00 a 60.00

Cámara Hiperbárica Bahía de Kino

- | | |
|--|-------------------|
| 1. Servicio a Buzos Extranjeros, por hora, | 200.00 a 500.00 |
| 2. Servicio a Buzos Bahía de Kino y Poblado Miguel Alemán, por hora, | 50.00 a 200.00 |
| 3. Servicio a Público en General, por hora. | 200.00 a 1,000.00 |

La diferencia en cuotas se da por tratarse de actividades diferentes a las laborales, como es el caso de los Buzos de Bahía de Kino y Poblado Miguel Alemán.

IV. Centro de Atención Psicológica

- | | |
|---|----------------|
| a) Terapia de Psicología, sesión Inicial | 65.00 a 100.00 |
| b) Terapia de Psicología, sesiones subsecuentes | 10.00 a 70.00 |

V. Asistencia Alimentaria (PAASV)

- | | |
|-----------------------|-------|
| c) Despensa, cada una | 30.00 |
|-----------------------|-------|

Todas las cuotas se asignan en base a Estudios Socioeconómicos, pudiendo proporcionarse en forma gratuita en caso de ser necesario.

V. Desayunos Escolares

- | | |
|--------------------------------|------|
| a) Fríos y Calientes, cada uno | 0.50 |
|--------------------------------|------|

Artículo 113.- Por los servicios que otorga el Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo de Hermosillo se cobrarán las siguientes cuotas:

I.- Trolebús:

- | | |
|--|------------|
| 1.- Tarifa individual con guía certificado; | \$ 45.00 |
| 2.- Tarifa individual especial: niños y tercera edad, con guía certificado, por hora | \$ 30.00 |
| 3.- Ruta histórica por grupo para escuelas, con Guía certificado, por hora; | \$1,000.00 |
| 4.- Ruta histórica por grupo, con guía certificado, por hora | \$1,200.00 |
| 5.- Rutas especiales, con guía certificado, por hora;
- Escuela-Tour-Escuela | \$1,300.00 |

- Empresa-Tour-Empresa
- Ruta de Templos
- Ruta Gastronómica

II. Por la renta de espacios para publicidad en Trolebús, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Espacios en Trolebús 1:

No. Espacios	Medidas	Renta por 3 meses	Renta por 6 meses	Renta por 1 año
3	50X150	\$4,689.30	\$7,971.81	\$13,130.04
1	40X150	\$4,250.82	\$7,226.39	\$11,902.30
4	50X90	\$3,812.34	\$6,480.98	\$10,674.55
1	50X75	\$3,593.10	\$6,108.27	\$10,060.68
1	35X60	\$3,110.77	\$5,288.31	\$8,710.16
2	30X60	\$3,023.08	\$5,139.23	\$8,464.61

b) Espacios en Trolebús 2:

No. Espacios	Medidas	Renta por 3 meses	Renta por 6 meses	Renta por 1 año
1	1.56X.39	\$ 5,348.24	\$ 9,092.00	\$ 14,975.07
1	3.39X.67	\$ 10,054.59	\$ 17,092.80	\$ 28,152.85
1	.62X.67	\$ 4,617.44	\$ 7,849.64	\$ 12,928.83
1	2.34X.66	\$ 7,920.65	\$ 13,465.11	\$ 22,177.83
1	1.56X.67	\$ 6,459.05	\$ 10,980.39	\$ 18,085.35
1	3.45X.67	\$ 10,171.52	\$ 17,291.58	\$ 28,480.25
1	1.70X.39	\$ 5,348.24	\$ 9,092.00	\$ 14,975.07

III. Por la renta de stand para eventos, ferias y exposiciones, se cobra de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo y medida Espacios con o sin equipamiento	Eventos	Renta por metro cuadrado por día
Espacio de 6 m2 con Stand de madera de 2.44 X2.44	Fiestas del Pitic	\$300.00
Espacio sin stand	Fiestas del Pitic	\$200.00
Espacio tipo "isla" en camellón central	Fiestas del Pitic	\$300.00
Espacio de 6 m2 con Stand de madera de	Ferias y Exposiciones	\$200.00

2.44 X2.44		
Espacio sin stand	Ferias y exposiciones	\$100.00
Espacio tipo "isla" en camellón central	Ferias y Exposiciones	\$200.00

IV. Por la participación en Diplomado de proceso de información académica para guía especializado en temas o localidades específicas de carácter cultural NOM-08-TUR+2002, se pagaran los siguientes derechos:

a) Costo por participante: \$7,000.00

Artículo 114.- Por los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes encomiendan al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal, así como las oficinas pagadoras de las entidades paramunicipales ejecutoras de obra pública, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 114 BIS.- Por las concesiones y comodatos de bienes del dominio público, el cobro será en base a la aprobación del Ayuntamiento.

SECCIÓN XVII USO, APROVECHAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL

Artículo 115.- Por la explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles del dominio público, el cobro será en base a la aprobación del Ayuntamiento.

Por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público sin contar con concesión, el cobro será de un SUGV por metro cuadrado de manera mensual.

Artículo 116. Pago por la Expedición de título de propiedad o escritura a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

Porcentaje %	Valor \$	Superficie M2
5	Valor de operación	De 1 hasta 400 m2
5	Valor catastral	Más de 400 m2

El importe mínimo del valor de la expedición de título de propiedad emitido no podrá ser menor a 12 VSUGV.

En aquellos casos de programas de regularización de solares con vivienda el cobro por expedición de título se hará con base en el precio autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 117.- Por la expedición de documentos se causarán los siguientes derechos:

	VSUGV
I. Certificación de título de propiedad, por hoja:	0.50
II. Expedición de carta de asignación de lote:	0.50
III. Expedición de constancia de regularización de lote:	0.50
IV. Expedición de datos generales para inscripción de título en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por hoja:	0.50
V. Constancia de no interés del derecho de preferencia conforme a la normatividad agraria.	10.0
VI. Cancelación de reserva de dominio	4.00
VII. Constancia de situación jurídica de inmueble:	10.0
VIII. Constancia de trámite de concesión o comodato:	10.0
IX. Autorización para instalación provisional en bienes del dominio público municipal de juegos mecánicos, circos, carpas para ventas diversas, etcétera, cobro diario:	0.50
X. Por la expedición de título de concesión para la explotación, uso y aprovechamientos de bienes del dominio público:	10.0

SECCIÓN XVIII DE LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 118.- Por el otorgamiento de permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o que sean visibles desde la vía

pública, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas anuales, con excepciones que se señalan en la siguiente tabla:

VSUGV

I.- Anuncios denominativos:

- | | |
|--|------|
| a) Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados, por metro cuadrado; | 0.50 |
| b) Adosados y/o sobrepuestos, neon, bandera, marquesinas, volados, por metro cuadrado: | 1.00 |
| c) Autosoportado, por metro cuadrado. | 1.50 |
| d) Proyección óptica, electrónica y/o digital, por metro cuadrado: | 3.00 |

II.- Anuncios de Publicidad o propaganda en espacios exteriores:

- | | |
|--|-------|
| a) Anuncios tipo cartel o colgante, Anuncios temporales de cartel o colgante con dimensiones máximas de 0.60 metros de ancho por 1.20 metros de altura que se coloquen en la vía pública (hasta cuarenta y cinco días) (hasta por tres meses); | 3.00 |
| b) Anuncios temporales de cartel o colgante que se coloquen en la vía pública (hasta cuarenta y cinco días): | 3.00 |
| c) Anuncios inflables (hasta quince días): | 5.00 |
| d) Volantes, distribución por día: | 3.0 |
| e) Anuncios aerostáticos hasta por 15 días: | 5.0 |
| f) Autosoportados, publivallas: | 0.50 |
| 1. Hasta veinte metros cuadrados (C/m2): | 2.50 |
| 2. Por metro cuadrado excedente: | |
| g) Azotea: | |
| 1. Por metro cuadrado | 2.00 |
| h) Proyección óptica, electrónica y/o digital. | |
| 1. Por metro cuadrado | 6.50 |
| i) Vehículos de difusión publicitaria. | |
| 1. Por metro cuadrado | 5.00 |
| j) Anuncios de difusión fonética | |
| 1. Fuente móvil hasta 10 días: | 15.0 |
| 2. Fuente fija hasta 3 días: | 5.0 |
| k) Puentes vehiculares. | 15.00 |
| 1. Por metro cuadrado | |

III.- Anuncios de tipo Bienes Raices:

a) Autosoportados:	
1. Por metro cuadrado:	1.00
b) Rotulado y/o sobrepuesto:	
1. Por metro cuadrado	1.00
IV.- Anuncios en el exterior e interior de vehículos de servicios público y privado de transporte urbano y suburbano en la modalidad de pasaje.	
1. Hasta un metro cuadrado:	4.00
2. Por metro cuadrado excedente:	10.00

Cuando el contenido publicitario incluya información referente a la promoción y consumo de bebidas con contenido alcohólico, se causará un 30% adicional al costo de la licencia expedida, por la vigencia de tal publicidad.

El permiso anual comprende el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, para los permisos para colocación de anuncios nuevos, se podrá realizar el cobro del derecho correspondiente, proporcional a los meses que restan por transcurrir en el ejercicio.

Quedan exceptuados del pago de este derecho las instituciones asistenciales públicas o privadas, partidos políticos, asociaciones políticas, debidamente constituidas o acreditadas ante las autoridades correspondientes, quedando a su cargo la obligación de retirar los anuncios dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya terminado la vigencia del permiso otorgado por la autoridad.

Artículo 119.- Los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados anteriores al 2016, y que cuenten con permiso, tendrán un período de un año para regularizarse, conforme a la normatividad establecida.

Artículo 120.- El municipio en la regularización de los anuncios ya colocados, únicamente podrá determinar créditos fiscales hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 121.- Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios:

I.- Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios; y

II.- Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios.

SECCIÓN XIX

DE LAS ANUENCIAS EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 122.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

	VSUGV
I.- Por la expedición de anuencias Municipales:	
a) Fábrica	625
b) Fábrica de producto típico regional	200
c) Fábrica de cerveza artesanal	200
d) Agencia Distribuidora	2,000
e) Expendio	2,000
f) Cantina	1,500
g) Billar o boliche	1,500
h) Restaurante	400
i) Restaurante-Bar	550
j) Restaurante rural	150
k) Tienda de autoservicio	1,500
l) Tienda Departamental	1,500
m) Tienda de abarrotes	250
n) Centro nocturno	2,000
o) Centro nocturno con espectáculos de baile semi-desnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	3,000
p) Centro de eventos o salón de baile	1,500
q) Centro deportivo o recreativo	1,000
r) Hotel o motel	500
s) Hotel rural o motel rural	250
t) Cine VIP	550

- II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.
- | | |
|--|-----|
| a) Fiestas sociales o familiares: | 10 |
| b) Eventos en domicilios particulares: | 1.3 |
| c) Baby shower o despedida de solteros: | 5 |
| d) Circos y juegos mecánicos en colonias: | 1 |
| e) Kermesses, bailes, bailes tradicionales, carrera de caballos, rodeo, jaripeo, carrera de autos, motos, box, lucha, beisból, ferias, exposiciones ganaderas y comerciales, palenques, presentaciones artísticas, conciertos musicales masivos y eventos públicos similares, se pagará de acuerdo al boletaje solicitado: | |

VSUGV

1. Hasta 2,000 boletos emitidos:	20
2. De 2,001 a 5,000 boletos emitidos:	50
3. De 5,001 a 10,000 boletos emitidos:	100
4. De 10,001 boletos emitidos en adelante:	200

- III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día que incluyan venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, pagarán el doble de la tarifa establecida.
- IV.- Por permisos extemporáneos pagarán un 50% adicional de la tarifa establecida.
- V.- Por la anuencia para pelea de gallos o carrera de caballos, con independencia del pago de la autorización del evento y del cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará adicionalmente a la autorización 5 VSMDGV.

Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

Porteadora

3.00 VSUGV

Artículo 123.- Para otorgar permisos a locales de fiestas infantiles y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa:

	VSUGV
I.- Locales de fiestas infantiles, permiso anual:	15
II.- Posadas navideñas, graduaciones y eventos similares	
a) De 1 a 100 personas:	15
b) De 101 a 300 personas:	20
c) De 301 personas en adelante:	30
III.- Cierre de calles para eventos diversos	20
IV.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	
a) Manifestaciones de empresas particulares, con la Participación de más de 10 carros, con música en vivo y otros detalles distintivos:	30
b) Manifestaciones de instituciones educativas y similares Como escuelas, jardín de niños, etc.:	10
V.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas	10
VI.- Kiosco de exhibición no mayores a 9 m ²	9
VII.- Kiosco de exhibición mayores a 9 m ²	15

CAPITULO III DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCION UNICA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124.- El Ayuntamiento, determinará el importe de recuperación de cada obra en lo general y de cada zona de beneficio en lo particular, en base a lo que establecen los artículos 142 Bis, 142 Bis A, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Hacienda Municipal, hasta por un 80% del costo de la obra.

El importe del valor resultante para cada zona de beneficio se dividirá entre el total de metros cuadrados o metros lineales de frente de los predios ubicados en cada una de

ellas, para obtener así, la cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso por cada zona de beneficio.

Para determinar el monto de la contribución que corresponda a un predio en particular, se multiplicará los metros cuadrados o los metros lineales de frente que tiene el predio, por la cuota o cuotas por metro cuadrado o lineal que le correspondan.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:

	VSUGV
I.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio	1.50
II.- Venta de planos para centros de población	4.50
III.- Expedición de estados de cuenta:	1.15
IV.- Formas impresas, por hoja	0.15
V.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.05
VI.- Solicitud de acceso a la información pública	
a) Por copia certificada de documentos por hoja	0.50
b) Por disco flexible de 3.5 pulgadas	0.50
c) Por disco compacto	0.50
d) Por copia simple	0.15
e) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.15

- f) Por copia simple de plano 1.50
 g) Por copia certificada de plano 2.00

VII.- Por mensura, remensura o deslinde de lotes y avalúos:

- a) Por medida, remesura o deslinde de lotes:

M ²	VSUGV		Adicional por metro cuadrado		Adicional por metro lineal	Valor mínimo
0-200	16		-		(3.6 * metros lineales)	-
201-1,000	16	+	0.41 por cada metro adicional a 200	+		Valor Máximo del rango inmediato anterior
1,001-10,000	18	+	0.19 por cada metro adicional a 1,000	+		
10,001-100,000	42	+	0.09 por metro adicional a 10,000	+		
100,001-500,000	108	+	0.04 por metro adicional a 100,000	+		
500,001 en adelante	281	+	0.02 por metro adicional a 500,000	+		

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se le adicionará nueve VSUGV.

- b) Por avalúos practicados por peritos certificados:

Para valores menores a \$250,000.00

TIPO DE TERRENO

	VSUGV
Urbano:	21.49
Rústico:	25.79
Campestre:	21.49
De rancho:	25.79
Comercial:	25.79

Para valores mayores a \$250,000.00				
Rango de valores			Factor	Valor mínimo
250,001-1,000,000	Valor del inmueble	*	0.003720	Valor máximo del rango inmediato anterior
1,000,001-2,000,000	Valor del inmueble	*	0.003120	
2,000,001-3,000,000	Valor del inmueble	*	0.002520	
3,000,001-4,000,000	Valor del inmueble	*	0.002220	
4,000,001-5,000,000	Valor del inmueble	*	0.001650	
5,000,001-10,000,000	Valor del inmueble	*	0.001824	
10,000,001 en adelante	Valor del inmueble	*	0.001620	

c) Por opinión de valor será 11.64 VSUGV

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se le adicionará siete VSUGV.

Cuota en M.N.

VIII.- Otros no especificados:

a) Salud Municipal

- | | |
|--|---------|
| 1.- Consulta médica general o psicológica; | \$40.00 |
| 2.- Revisión mensual a sexoservidoras (es); y | \$40.00 |
| 3.- Expedición de Tarjeta sanitaria de sexoservicio, | \$50.00 |
| 4.- Reexpedición por extravío ó expediente. | \$50.00 |
| 5.- Expedición de certificado médico | \$40.00 |

b) Departamento Profiláctico:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| 1.- Consulta dental; | \$40.00 |
| 2.- Profilaxis (limpieza) | \$80.00 |
| 3.- Curación ; | \$60.00 |
| 4.- Obturación con Amalgama | \$80.00 |
| 5.- Obturación con resina | \$80.00 |
| 6.- Extracciones; | \$150.00 |

7.- Microabrasión;	\$60.00
8.- Radiografía periapical	\$50.00

En caso de requerir medicamento, el costo de recuperación será de acuerdo a la lista de precios publicada en los tableros de avisos de los lugares donde se preste el servicio.

- c) Por regularización de terrenos, se cobrará de acuerdo a la Ley 57 y al Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

IX.- Por trámites y estudios para titulación y/o adquisición de bienes, en dichos casos el solicitante que pretenda adquirir bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento deberá cubrir toda erogación que haga la autoridad municipal derivada de su solicitud.

X.- Por trámites relacionados con los destinatarios y/o elaboración de cesión de derechos de propiedades municipales vendidas a terceros se utilizará lo siguiente:

	VSUGV
a) Cargo por cesión de derechos	
1. En lote habitacional	
a. Baldío; y	4.5
b. Construido	4.0
2. En lote comercial	
a. Baldío; y	81
b. Construido	78
3. En lote industrial	
a. Baldío; y	98
b. Construido	89

VI.- Por las concesiones y comodatos de bienes del dominio privado, el cobro será en base a la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 126.- Por el servicio de guardería que otorga el Ayuntamiento a los servidores públicos de la Administración Directa y Paramunicipales, se cobrarán

cuotas de recuperación del 8% sobre el sueldo tabulado quincenal vía nómina, para personal de Base y Confianza y un 4% a personal sindicalizado.

Artículo 127.- Por la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado y demás servicios que preste Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo:

	VSUGV
I.- Expedición de Tabla de Amortización;	1
II.- Duplicado de Tabla de Amortización;	1
III.- Cargo por cesión de derechos:	
a) En lote habitacional:	
1.- Baldío; y	50
2.- Construido.	58
b) En lote comercial:	
1.- Baldío; y	66
2.- Construido.	74
c) En lote industrial:	
1.- Baldío; y	83
2.- Construido.	91
Casos especiales:	
a) Si la cesión se realiza de padres a hijos, de hijos a padres o entre hermanos, se aplicará un descuento de:	17
b) Si la cesión se realiza por segunda ocasión (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de; y	25
c) Si la cesión se realiza por tercera ocasión o más (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de:	33
IV.- Oficio de cancelación de reserva de dominio;	2
V.- Titulación de lotes en instrumentos privados:	
a) En lote habitacional:	
1.- Baldío; y	50
2.- Construido.	50
b) En lote comercial:	
1.- Baldío; y	66
2.- Construido.	74
c) En lote industrial:	

1.- Baldío; y	83
2.- Construido.	91
VI.- Oficio de cancelación o rescisión de cualquier contrato o documento;	2
VII.- Duplicado o reposición de documento;	1
VIII.- Verificación física de lote o pie de casa	2
IX.- Expedición de carta de autorización para celebrar contrato de agua	1
X.- Expedición de carta de autorización para celebrar contrato de electricidad	1
XI.- Duplicado de cartas de autorización para celebrar contratos de agua o electricidad	2
XII.- Expedición de constancia de liquidación	2
XIII.- Reexpedición de títulos no inscritos en el Registro Público de la Propiedad	50
XIV.- Cambio de nombre de beneficiario de terreno y/o pie de casa	50
XV.- Asignación de terrenos y pies de casa	5
XVI.- Reposición de cartas de asignación	2
XVII.- Manejo de cuenta:	
a) Predios habitacionales	1
b) Predios comerciales	100
c) Predios industriales o de lotes con uso de suelo mixto	100
XVIII.-Trámites de fusión, subdivisión o relotificación de lotes:	110
XIX.- Otros Cargos:	
a) Cuando se compruebe que el beneficiario de un terreno, que pertenezca al Organismo, cuenta con bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a la asignación, cesión o titulación, se le podrá realizar un cargo adicional del 50% del valor base de la regularización del terreno; así mismo, cuando se compruebe que el beneficiario no reúne los requisitos del Acuerdo de Creación del organismo.	
b) Para efectos de gastos erogados por Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, en la adquisición y/o regularización de bienes inmuebles, el beneficiario o adquirente deberá de cubrir los	

cargos de las erogaciones que hubiere realizado el organismo para tal fin. El adquirente o beneficiario cubrirá los gastos de cobranza que efectúe el Organismo, con motivo de incumplimiento de pago respecto de algún inmueble que se le haya asignado o enajenado.

- c) En caso de requerirse levantamiento topográfico para el trámite de fusión, subdivisión o relotificación de lotes, así como el cobro extraordinario por tratarse de más de dos lotes por el Registro Público de la Propiedad, su costo correrá por cuenta exclusiva del o los solicitantes. Con respecto al cobro establecido en la fracciones XIII y XVIII del presente artículo, no se efectuará cuando las causas sean imputables al Organismo.

Artículo 128.- Por los siguientes productos que tiene a venta el Instituto Municipal de Planeación Urbana:

Cuota en M.N.

I.-	Libro PDUCP Hermosillo	\$ 1,196.00
II.-	Libro PDUCP Miguel Aleman	\$ 897.00
III.-	Libro Estudio Drenaje Pluvial Hermosillo	\$ 850.00
IV.-	Libros de programas diversos	\$ 828.00
V.-	Carta Síntesis	\$ 57.50
VI.-	Plano 90x 60	\$ 287.50
VII.-	Plano 90 x 120	\$ 402.50
VIII.-	Plano doble carta	\$ 140.00
IX.-	Imagen Satelital Impresa (mt2)	\$ 977.50
X.-	Mosaico imagen JPG (individual)	\$ 460.00
XI.-	Ortho Foto Hermosillo 2005 (mosaico 1/4 formato digital)	\$ 4,025.00
XII.-	C.D. de Programas y Estudios	\$ 500.00
XIII.-	Publicaciones IMPLAN (cuadernillos hasta 24 páginas)	\$ 69.00
XIV.-	Publicaciones IMPLAN (libro de hasta 150 páginas)	\$ 276.00
XV.-	Publicaciones IMPLAN (libros mayores de 150 páginas)	\$ 460.00
XVI.	Inspección física de verificación	\$ 437.00
XVII.	Dictamen estudio de impacto vial	\$ 502.00

XVIII. Dictamen de congruencia de programas parciales \$ 3,938.00

Artículo 129.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 130.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 131.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 132.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

CAPITULO V DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con el artículo 166 Fracción V, de la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados.

El Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública tendrá los ingresos derivados de los convenios de concertación que celebre con la comunidad para la ejecución de obras públicas.

Artículo 134.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule. A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad Municipal al imponer la sanción, debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor;
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad; y
- V.- La reincidencia del infractor.

Cuando la autoridad administrativa realice la ejecución directa del acto que corresponda al particular obligado, los gastos erogados se considerarán créditos fiscales. No satisfecho el crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 135.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 136.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

SECCION II DE LAS MULTAS DE TRANSITO

Artículo 137.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 18 a 20 VSUGV.

Artículo 138.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 5 a 10 VSUGV, excepto lo establecido en el inciso a) y artículo 63, fracción V del Reglamento de Tránsito Municipal, que serán de 50 a 100 VSUGV.

Artículo 139.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 4 a 5 VSUGV.

Artículo 140.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 2 a 3 VSUGV, excepto la establecida en los incisos a) y j) que serán de 8 a 10 VSMDGV, h) que será de 3 a 5 VSUGV, l) que será de 3 a 10 VSUGV.

Artículo 141.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 VSUGV, excepto en las establecidas en el inciso f) que será de 50 a 100 VSUGV y g), j) y k) que serán de 1 a 2 VSUGV.

Tratándose de los vehículo de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio de Hermosillo, la sanción será de 100 a 300 VSUGV.

Artículo 142.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 0.80 a 1 VSUGV, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 5 VSUGV, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), e), g), i), l), n), ñ) y t); y de 5 a 10 VSUGV, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos c) y f).

Artículo 143.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 0.40 a 0.50 VSUGV, excepto las establecidas en los incisos f), i), k), l) y m) que será de 1 a 4 VSUGV.

Artículo 144.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará con multa equivalente de 5 a 10 VSUGV.

Artículo 145.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 VSUGV, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 20 a 30 VSUGV, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

A quienes infrinjan las disposiciones del Artículo 49 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo y se vean involucrados en accidentes de tránsito, se les aplicará una multa administrativa equivalente de 1 a 3 VSUGV, por no contar con seguro de daños a terceros.

Artículo 146.- Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición ó de la notificación de la resolución que al efecto dicte el Juez Calificador con motivo de su impugnación, se descontará un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

- IX.- Prestar el servicio público sin concesión
- X.- Prestar servicio público, particular o privado sin permiso.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

Artículo 147.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Sonora y de su Reglamento, serán sancionados administrativamente por las autoridades municipales en base al Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado en Materia de Transporte Público, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Multa equivalente de 1 a 100 VSUGV, por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 146 Fracción B, incisos I al XVIII. :
- II.- Multa equivalente de 10 a 100 VSUGV, por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 146 Fracción A, incisos I a VII, IX, XI a XVIII y XX.
- III.- Multa equivalente de 10 a 100 VSUGV, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad administrativa deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva para garantizar el pago de la multa.

Las multas que establece este artículo se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 148.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, éste se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomando en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Durante el ejercicio fiscal 2016, la boleta de impresión del estado de cuenta de infracciones de tránsito, en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente en caso de aceptarlo por un monto de \$35, de los cuales \$10 corresponderán a Cruz Roja, \$15 a Becas para niños pobres y \$10 para Bomberos.

SECCION III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 149.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hermosillo, las autoridades competentes podrán imponer las sanciones consistentes en amonestación, sanción económica, arresto y trabajo comunitario, atendiendo la gravedad de la falta cometida y su condición social y económica.

SECCION IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 150.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

- I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VSUGV.
- II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 VSUGV.
- III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 3 a 4 VSUGV por día natural.

- IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pagarán una multa de 100 a 150 VSUGV.
- V.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCION V DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 151.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$30.00

Artículo 152.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos, reintegros y crédito a la palabra, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 153.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$641,388,648
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		14,879,200	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		936,923	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		327,033,119	
	1.- Recaudación anual	261,846,026		
	2.- Recuperación de rezagos	65,187,093		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		234,868,131	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		907,521	
1204	Impuesto predial ejidal		264,199	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		20,476,435	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,007,113		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	14,713,156		
	3.- Recargos por otros impuestos	3,756,166		
1702	Multas		2,034,318	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	266,140		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,768,177		
	3.- Multas por otros impuestos	1		
1703	Gastos de ejecución		137,241	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	17,387		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios	119,854		

	anteriores		
1704	Honorarios de cobranza		14,390,173
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,411,208	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	10,978,965	
1900	Otros Impuestos		
1901	Impuestos adicionales		25,461,388
	1.- Para asistencia social 40%	10,184,555	
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 20%	5,092,278	
	3.- Para fomento deportivo 40%	10,184,555	
3000	Contribuciones de Mejoras		\$536,768
3100	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		
3101	Agua potable en red secundaria		872
3102	Drenaje en aguas servidas en red secundaria		112
3103	Alcantarillado pluvial		4,069
3107	Pavimento en calles locales		521,954
3109	Obras de ornato		9,761
4000	Derechos		\$261,920,866
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4101	Concesiones de bienes inmuebles		87,647
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		190,787,184
4304	Panteones		3,118,767
	1.- Por la inhumación de cadáveres	1,088,743	

	2.- Por la exhumación de cadáveres	817,117	
	3.- Por la cremación	1	
	4.- Venta de gavetas	113,776	
	5.- Por la inhumación y/o depósitos de cenizas	9,813	
	6.- Venta de lotes en el panteón	913,098	
	7.- Panteones particulares	122,529	
	8.- Por la expedición de la concesión	1	
	9.- Por el refrendo anual de la concesión	53,689	
4305	Rastros		1
	1.- Derechos por la concesión	1	
4306	Parques		1
	1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	1	
4307	Seguridad pública		4,284,562
	1.- Por policía auxiliar	4,284,561	
	2.- Servicio de patrullas	1	
4308	Tránsito		14,668,187
	1.- Examen para obtención de licencia	2,587,718	
	2.- Examen médico para obtención de licencia	69,943	
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	9,966,615	
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1,887,580	
	5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	29,000	
	6.- Estacionamiento en áreas restringidas	127,331	

4309	Estacionamiento		401,277
	1.- Estacionamiento exclusivo		
	a) Parquímetros	1	
	b) Área de estacionamiento de vehículos de carga	401,274	
	2.- Estacionamiento público		
	a) Por la expedición de la concesión	1	
	b) Por el refrendo anual de la concesión	1	
4310	Desarrollo urbano		29,877,830
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	16,301,694	
	2.- Fraccionamientos	19,985	
	3.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	1	
	4.- Expedición de constancias de zonificación	57,891	
	5.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	429,228	
	6.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	268,894	
	7.- Revisión de documentación relativa a fraccionamientos	1,555,335	
	8.- Registro de responsables de obra	129,799	
	9.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	1,650,081	
	10.- Licencia provisional idues y ocupación de vía pública	60,510	
	11.- Certificado de terminación de obra	805,798	
	12.- Peritajes y dictámenes técnicos de	1	

	inmuebles		
	13.- Oficialización de deslinde, mensura o remensura	64,966	
	14.- Otras licencias	878,033	
	15.- Revisión de planos arquitectónicos	69,217	
	16.- Subrogación de obligaciones	1	
	17.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	3,936,362	
	18.- Por servicios catastrales	3,650,034	
4311	Control sanitario de animales domésticos		1,782
	1.- Observación por agresión	1,514	
	2.- Esterilización	1	
	3.- Eutanasia	1	
	4.- Desparasitación externa	1	
	5.- Recolección de animales en domicilio	263	
	6.- Extracción de cerebro	1	
	7.- Expedición de certificado de salud animal	1	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		4,632,147
	1.- Anuncios denominativos		
	a) Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados	139,203	
	b) Adosados, y/o sobrepuestos, neón, bandera, marquesinas	871,471	
	c) Autosoportado por metro cuadrado	1,583,226	
	d) De proyección óptica, electrónica y/o digital	1	
	2.- Anuncios de publicidad o propaganda		

	en espacios exteriores		
	a)Anuncios tipo cartel o colgante	2	
	b)Anuncios temporales de cartel o colgante que se coloquen en la vía pública	1	
	c)Anuncios inflables	87,393	
	d)Volantes distribución por día	6,749	
	e)Anuncios aerostáticos	1	
	f)Anuncios soportados o publivallas	942,698	
	g)Anuncios en azoteas	251,259	
	h)Anuncios de proyección óptica y/o electrónicos	48,554	
	i)Anuncios en vehículos de difusión publicitaria	1	
	j)Anuncios de difusión fonética	2	
	k)Anuncios en puentes vehiculares	1	
	3.- Anuncios de tipo bienes raíces		
	a)Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	61,010	
	b)Anuncios rotulados o sobrepuestos	33,005	
	4.- Anuncios en el exterior e interior de vehículos de servicios públicos y privados de transporte urbano en la modalidad de pasaje	1	
	5.- Regularización de anuncios	607,569	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		3,237,278
	1.- Fábrica	1	
	2.- Fábrica de productos típicos	1	

	regionales		
	3.- Fábrica de cerveza artesanal	1	
	4.- Agencia distribuidora	90,693	
	5.- Expendio	1	
	6.- Cantina	1	
	7.- Billar o boliche	1	
	8.- Restaurante	207,273	
	9.- Restaurante-bar	1,007,784	
	10.- Restaurante rural	1	
	11.- Tienda de autoservicio	1,477,204	
	12.- Tienda departamental	265,672	
	13.- Tienda de abarrotes	1	
	14.- Centro nocturno	1	
	15.- Centro nocturno con espectáculos de bailes semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	1	
	16.- Centro de eventos o salón de baile	39,905	
	17.- Centro recreativo o deportivo	76,181	
	18.- Hotel o motel	72,554	
	19.- Hotel rural o motel rural	1	
	20.- Cine vip	1	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		1,606,570
	1.- Fiestas sociales o familiares	679,219	
	2.- Evento en domicilio particular	58,892	
	3.- Baby shower o despedida de solteros	11,747	
	4.- Circos y juegos mecánicos en colonias	1	

	5.- Kermesse	1	
	6.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	38,360	
	7.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	21,044	
	8.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	7,256	
	9.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	14,512	
	10.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	18,148	
	11.- Palenques	18,148	
	12.- Presentaciones artísticas	12,335	
	13.- Conciertos musicales masivos	16,446	
	14.- Anuencias para peleas de gallos y carreras de caballos	7,256	
	15.- Permisos a locales infantiles y autorización para eventos diversos	703,205	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1
4317	Servicio de limpia		67,328
	1.- Servicio de recolección	3	
	2.- Disposición de basura (uso de centros de acopio)	32,527	
	3.- Servicio de barrido mecánico	1	
	4.- Limpieza de lotes baldíos	34,795	
	5.- Por sellado de puertas y ventanas	1	
	6.- Por la expedición de la concesión	1	
4318	Otros servicios		5,564,677

	1.- Expedición de certificados	682,934	
	2.- Legalización de firmas	1,088	
	3.- Certificación de documentos por hoja	182,444	
	4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	721,821	
	5.- Expedición de certificados de residencia	211,560	
	6.- Licencia y permisos especiales anuencias		
	a)Derechos de piso comerciantes en vía pública	1,076,533	
	b)Derechos de piso (taxis)	151,755	
	7.- Certificado médico	1,857,205	
	8.- Dictamen de salubridad	125,162	
	9.- Concesión, uso o aprovechamiento de bienes de dominio público	1	
	10.- Vigilancia, inspección y control de obra pública y servicios relacionados	554,174	
4320	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente		1,952,713
	1.- Anuencia - informe -registro de impacto ambiental	1,952,713	
4321	Uso, aprovechamiento y administración del patrimonio inmobiliario municipal		22,833
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1	
	2.- Por la expedición de documentos	22,832	
4400	Accesorios de Derechos		
4401	Recargos		10,347

	1.- Recargos por otros derechos	10,347		
4402	Multas		1,599,734	
	1.- Multas por otros derechos	1,599,734		
5000	Productos			\$23,528,790
5100	Productos de Tipo Corriente			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		3,309,931	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,309,931		
5200	Otros Productos de Tipo Corriente			
5201	Venta de placas con número para nomenclatura		1	
5203	Venta de planos para centros de población		1	
5204	Expedición de estados de cuenta		1	
5205	Venta de formas impresas		153,168	
	1.- Venta de formas impresas	148,934		
	2.- Acceso a la información pública	4,234		
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		1	
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1	
5211	Otros no especificados		1,452,243	
	1.- Regularización de terrenos	320,732		
	2.- Salud pública municipal y departamento profiláctico	389,481		
	3.- Cuota de recuperación CDI	34,395		
	4.- Trámites y estudios para adquisición	278,293		

	de bienes inmuebles		
	5.- Productos diversos	429,341	
	6.- Concesiones de comodatos de bienes del dominio privado	1	
5300	Productos de Capital		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		18,613,441
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1
6000	Aprovechamientos		\$73,041,506
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		61,480,904
6102	Recargos		7,548,653
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		1,780
6104	Indemnizaciones		98,392
	1.- Indemnizaciones de predial	92,123	
	2.- Otras indemnizaciones	6,269	
6105	Donativos		1,977,930
	1.- Donativos	40,303	
	2.- Apoyo a becas niños pobres	1,160,831	
	3.- Donativo al cuerpo de bomberos	776,796	
6106	Reintegros		106,221
6107	Honorarios de cobranza		220,603
6108	Gastos de ejecución		1
6110	Remanente de ejercicios anteriores		1
6111	Zona federal marítima-terrestre		353,428
6112	Multas federales no fiscales		212,214

6114	Aprovechamientos diversos		1,041,378
	1.- Manejo de cuenta	1,035,237	
	2.- Crédito a la palabra	6,141	
6115	Sanciones		1
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$1,517,297,102
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7202	DIF Municipal		85,382,155
7204	Promotora Inmobiliaria		16,420,000
7205	Instituto Municipal del Deporte		31,056,558
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)		35,058,966
7208	Agua de Hermosillo	1,202,270,697	
7209	Instituto Municipal de Planeación Urbana		12,330,695
7210	Alumbrado público		71,169,184
7211	Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo		42,069,067
7212	Comisión de Fomento Económico		11,246,486
7213	Instituto de la Juventud		10,293,294
8000	Participaciones y Aportaciones		\$1,378,640,833
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	564,374,645	
8102	Fondo de fomento municipal		57,051,939
8103	Participaciones estatales		14,907,885
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		34,075
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		20,227,917

8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	9,096,133
8107	Participación de premios y loterías	2,953,084
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	2,996,444
8109	Fondo de fiscalización	148,879,580
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	54,586,807
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	439,487,682
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	64,044,642
	TOTAL PRESUPUESTO	\$3,896,354,513

Artículo 154.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con un importe de \$3,896,354,513 (SON: TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

En algunos casos, los Presupuestos de Ingresos de las Paramunicipales incluyen los subsidios municipales que percibirán de acuerdo a lo aprobado por las Juntas de Gobierno.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 155.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 156.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 157.- Los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales y las personas físicas que integren las sociedades mercantiles y de comercio que soliciten estímulos fiscales o algún trámite de contratación de adquisiciones, bienes y servicios, arrendamientos, obra pública, licitaciones o cualquier acto jurídico que pretenda realizar ante el Gobierno Municipal, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que hayan realizado convenio y se encuentren al corriente, no tener adeudos por el servicio de agua y no tener asuntos litigiosos pendientes con las dependencias y entidades de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, debiendo el funcionario encargado, cerciorarse previamente que el contribuyente cumpla con el requisito de no adeudo mencionado, integrando al expediente respectivo las constancias en que se apoye.

En caso de solicitar algún estímulo fiscal, aunado a lo anterior, deberán cumplir con los requisitos que exigen las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales.

Artículo 158.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Artículo 159.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 160.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 161.- Todo ingreso adicional o excedente que reciba Agua de Hermosillo deberá ser informado al H. Ayuntamiento de Hermosillo para el procedimiento correspondiente.

Artículo 162.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimos o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo 163.- La Tesorería Municipal instrumentará un programa integral de fiscalización para verificar que los contribuyentes pasivos o solidarios de la hacienda Municipal, o aquellos que deriven de convenios de colaboración fiscal y/o administrativa con Paramunicipales, con el Gobierno del Estado o con la Federación, estén debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, cuenten con licencia, anuencia o permiso municipal correspondiente a su actividad, lo ejerzan conforme a lo autorizado y hayan pagado las contribuciones respectivas, o en su caso, requerir la regularización de los causantes omisos. Identificados y notificados los contribuyentes omisos, la Tesorería Municipal instrumentará el proceso administrativo de ejecución en contra de dichos contribuyentes, y podrá aplicar una multa de 10 a 200 VSUGV, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Hacienda Municipal, la presente Ley y las demás aplicables.

Artículo 164.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 165.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 166.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se declara la prescripción de los créditos fiscales originados con fecha anterior al año 2011, así como sus actualizaciones y accesorios correspondientes, por lo que para efectos de que se realicen los descargos respectivos en los registros fiscales, las autoridades correspondientes deberán verificar que no se interrumpió el término de prescripción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con

la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Cuarto.- El Organismo Operador deberá presentar al Cabildo Municipal una propuesta de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, aplicables para el ejercicio fiscal de 2016, debidamente actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 164 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; de tal forma que el efecto inflacionario y los incrementos en los costos asociados a la prestación de los servicios correspondientes, no mermen la capacidad de las tarifas y cuotas referidas, para hacer frente a los gastos y costos necesarios para la prestación de tales servicios.

Artículo Quinto.- En el supuesto que entre en vigor, durante el ejercicio fiscal 2016, la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica, la unidad de medida que se tomará como referencia será el salario mínimo que esté vigente a la fecha de la desvinculación.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Municipio de Hermosillo para que por conducto del Presidente y el Tesorero Municipales, bajo refrendo de firma del Secretario de H. Ayuntamiento, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, uno o varios financiamientos revolventes hasta por la cantidad de \$100'000,000.00 (Cien Millones de Pesos 00/100 M.N), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para solventar necesidades transitorias de liquidez, durante la ejecución de las Inversiones Públicas Productivas a cargo del Municipio de Hermosillo previstas para el presente ejercicio fiscal en el Presupuesto de Egresos del Municipio. El ó los financiamientos que se contraten al amparo de este artículo, deberán quedar totalmente amortizados durante el ejercicio fiscal siguiente al de la disposición del o los créditos.

Se autoriza al Municipio de Hermosillo para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de

este artículo, los importes y derechos suficientes y necesarios de las participaciones que en ingresos federales le corresponden, y/o los importes y derechos suficientes y necesarios a cualquier otro ingreso del Municipio susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Municipio de Hermosillo, será irrevocable.

La afectación de los importes y derechos referidos, podrá formalizarse a través de alguno o algunos de los fideicomisos ya constituidos para tal efecto, o mediante la constitución de un nuevo fideicomiso irrevocable, con institución con facultades para fungir como fiduciaria. Dicha afectación en fideicomiso podrá hacerse desde la constitución de aquél y deberá permanecer hasta que los financiamientos hayan quedado íntegramente liquidados.

El Municipio de Hermosillo por conducto de la Tesorería Municipal deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este artículo, se convengan en las condiciones más favorables en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos para las Finanzas Municipales.

Se autoriza al Municipio de Hermosillo por conducto de la Tesorería Municipal, a pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Municipal, así como para que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Municipio de Hermosillo para que por conducto del Presidente y Tesorero Municipales, bajo refrendo de firmas del Secretario del H. Ayuntamiento, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, uno a varios financiamientos con una o más instituciones financieras mexicanas hasta por un monto de \$1'983'670,075.13(MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), a un plazo de hasta 30 años, a efecto de llevar a cabo operaciones de reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del

Municipio así como para la obtención de recursos conforme a los montos previstos a continuación a ser destinados a inversiones públicas productivas.

Del monto autorizado en el párrafo anterior, podrán contratarse uno o varios financiamientos por un monto de hasta \$1'483,670,075.13(MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), a un plazo de hasta 30 años, a efecto de llevar a cabo operaciones de reestructuras y/o refinanciamiento de la deuda pública del Municipio.

Del monto autorizado en el primer párrafo, podrán contratarse uno o varios financiamientos por un monto de hasta \$500,000,000.00(QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a un plazo de hasta 30 años, a efecto de ser destinados a inversiones públicas productivas.

Para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 BIS, fracción VII, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora, deberá acompañarse al presente Acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2015, de la Acta N°7, el anexo en el cual se desglosa el destino de los financiamientos señalados precedentemente.

Se autoriza al Municipio para que por conducto del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, en adición de los financiamientos autorizados mediante el Acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2015, de la Acta N°7, se contrate un monto de hasta 3%(TRES POR CIENTO) adicional al señalado en el presente punto de acuerdo, que resulte necesario o conveniente para cubrir los accesorios legales y financieros, tales como los costos por liquidación anticipada de cualquier financiamiento vigente, costos de terminación anticipada de contratos de coberturas vigentes, la constitución de fondos de reservas, pagos de honorarios, pagos de comisiones y penalizaciones, costos por rompimiento de fondeo, pagos a agencias calificadoras y cualquier otro gasto relacionado con la reestructura y /o refinanciamiento de la deuda pública municipal y/o el financiamiento que se aprueba mediante el acuerdo.